Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 de octubre de 2020

Radicación:	150013333001-**2014-00239-00.**
Demandante:	**LUIS FELIPE ALONSO.**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP.**
Medio de Control:	Ejecutivo (Medida Cautelar).

Mediante oficios No. 251, 252, 253 y 254, se solicitó al BANCO DE OCCIDENTE, al BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA y al BANCO DE BOGOTÁ, respectivamente, información acerca de los productos financieros que tuviese la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en estas entidades. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 24 de abril de 2019.

En tal virtud, el despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por el BANCO DE OCCIDENTE con radicado BVR 119-03052 del 16 de mayo de 2019 (fl.21 CMC), la aportada por el BANCO BBVA COLOMBIA, radicada el 31 de mayo de 2019 (fl. 23), la realizada por el BANCO DE COLOMBIA con código interno No. 80528300, radicado el 24 de mayo de 2019 (fl. 22) y la aportada por el BANCO DE BOGOTÁ, bajo número de expediente 12203694 (fl. 23), mediante las cuales la totalidad de las entidades bancarias ya citadas, manifestaron no tener relación alguna por servicios financieros con la UGPP.

En mérito de lo anterior, el despacho

R E S U E L V E

Poner en conocimiento de la parte accionante las respuestas aportadas por las entidades financieras, indicadas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
195f7685544ca31f2cc96a37413f98ba9542a6fe5cc96b6860f980fcd8c49b20
Documento generado en 23/10/2020 04:12:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

Radicación: **150013333014-2014-00239-00**
Ejecutante: **LUIS FELIPE ALFONSO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el despacho procede a resolver sobre la solicitud de actualización del crédito.

Observa el despacho que la entidad ejecutada allega memorial (fl. 216) informando que no ha sido posible efectuar el pago de las Resoluciones SFO1702 y SFO1722 del 6 de junio de 2019, por cuanto no han sido allegados los documentos requeridos por parte del señor Luis Felipe Alfonso.

Por otro lado, se evidencia que el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 04 de octubre de 2019, allega actualización del crédito (fl. 218-219), en la cual reconoce que se efectuó un pago por valor de $27.772.978.

Observa el despacho que ya se corrido el traslado conforme lo establece el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P, (fl. 220) sin que la entidad demandada se pronunciara; no obstante, ante el reconocimiento del apoderado de la ejecutante del pago por la suma respecto de la cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito (fols. 184-185), antes de pronunciarse el despacho sobre la actualización pretendida, es preciso requerir a la parte actora y a la entidad ejecutada, para que alleguen al expediente los soportes de pago de dicha suma de dinero, ordenada mediante Resolución SFO 1722 del 6 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Poner en conocimiento** de la parte ejecutante el memorial allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, visto a folio 216 del expediente.

2. **REQUERIR** a las partes, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informen si se dio cumplimiento a la Resolución SFO 1722

del 6 de junio de 2019 (fols. 208-209), proferida por el UGPP, para lo anterior se deberán aportar los soportes del pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c7fef859a4908db3681eb7d5968985a6f3b08ed2c5a325f55c7c84d089615**

Documento generado en 23/10/2020 04:12:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: **150013333001-2018-00208-00**
Ejecutante: **IDALY DEL CARMEN BOLIVAR BECERRA**
Ejecutado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antedece visto a folio 68 del cuaderno principal, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Se observa que mediante providencia calendada el doce (12) de febrero de 2020, se procedió a librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fls. 61-64 CP); y por secretaría se corrió traslado para contestar la demanda ejecutiva, entre el 09/07/2020 y el 31/08/2020 tal y como obra a folio 67, sin que la parte ejecutada, presentara contestación a la demanda.

Como quiera que no fueron propuestas excepciones, se procederá a seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, previos los siguientes;

I. Antecedentes

1.1. La señora Idaly del Carmen Bolívar Becerra, por intermedio de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se librara mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- *1. Por la suma de treinta y seis millones novecientos setenta mil treinta y ocho pesos m/cte ($36.970.038), por concepto del cumplimiento de la sentencia del 23 de septiembre de 2013 por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.*
- *2. Por los intereses moratorios correspondientes a las anteriores sumas de dinero, a la tasa fijada por la Superfinanciera.*
- *3. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada.*

1.2. Trámite

El Juzgado mediante auto de 12 de febrero de 2020 (fls. 61-64), libró mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.406.475) por concepto de interés moratorio a fecha 31/05/2016, fecha de pago.

Dispuesta la notificación de la demanda a la ejecutada (fl. 66), con su respectivo traslado (fl. 67), no se presentó contestación a la demanda, por tanto, no fueron presentados medios exceptivos de defensa.

II. De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso *sub lite* es necesario señalar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se predique la existencia de un título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el titulo puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo.

Al respecto, la Corporación ha señalado lo siguiente:

> "*….El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*
>
> *El título ejecutivo bien puede **ser singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede **ser complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*
>
> *El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen[1].*
>
> *La doctrina ha señalado que: **i)** es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, **ii)** es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor[2].*

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.
[2] Consejo de Estado, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985).

Siguiendo los derroteros del anterior pronunciamiento jurisprudencial, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados para predicar la existencia de un verdadero título ejecutivo.

2.1. REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado no existe duda que la sentencia de 23 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja (fls. 13-22), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 31 de marzo de 2014 (fls.23-36), son documentos que formalmente contienen una obligación a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de la señora IDALY DEL CARMEN BOLÍVAR BECERRA.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, 422 y 442 del CGP.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la *"primera copia que presta merito ejecutivo",* se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (fl. 12) requisito este sí, imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a guisa de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190, 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016, MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

Finalmente, **el título es complejo** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado así se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

> *"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."*

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran las sentencias referenciadas y la Resolución Nº 01455 del 4 de diciembre de 2015, vista a folios 24 a 28,

mediante la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Secretaría de Educación de Tunja, pretendió dar alcance a dicha sentencia.

2.2. REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente las sentencias referidas, en concurso con el acto administrativo emitido por la ejecutada, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutiva de la sentencia de veintitrés (23) de septiembre de 2013, proferida por este Despacho judicial, se constituyó una obligación a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de la hoy ejecutante, cuyo alcance involucra lo siguiente:

a) Reliquidar la pensión de jubilación de la señora Idaly del Carmen Bolívar Becerra, teniendo, no solo la remuneración básica mensual, sino también la prima de navidad, y pagar las diferencias en las mesadas pensionales causadas, desde el 11 de febrero de 2010.
b) Declarar la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de febrero de 2010.
c) Descontar las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación, y en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, y realizar las compensaciones a que hubiere lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.
d) Actualizar las sumas a reconocer.
e) Cumplir la sentencia con observancia de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.
f) Se condenó en costas, y se fijó como agencias en derecho, el 1% del valor que liquide el Fondo en cumplimiento de la decisión.

Esta decisión fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 31 de marzo de 2014.

De lo anterior se desprende sin duda la existencia de una obligación ***expresa,*** dado que las órdenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción de los numerales 2º al 5º de la parte resolutiva del fallo de primera instancia, cuyos objetos son los acabados de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de ***claridad*****,** pues las ordenes son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, oscuridad o ambivalencia; situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el

Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014. MP. Gustavo Gómez Aranguren, exp. 1153-12).

Finalmente es ***exigible***, pues la demandante aguardó el término de 10 meses establecido en el artículo 193 del CPACA, posterior a la ejecutoria de la sentencia, para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria, conforme a la certificación vista a folio 12, el 11 de abril de 2014, y la demanda ejecutiva se radicó el 11 de diciembre de 2018 (fl. 33).

Por lo demás, el juzgado encuentra que dado que la Resolución Nº 01455 del 4 de diciembre de 2015, reconoció valores inferiores a los determinados por el Despacho con el apoyo de la contadora de la jurisdicción según liquidación obrante a folios 57 a 59, era procedente la demanda ejecutiva.

III. Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones como medio de defensa, es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el auto de 12 de febrero de 2020 (fls. 61-65), al no advertirse prueba obrante en el proceso de pagos o abonos efectuados por la entidad demandada que no hayan sido tenidos en cuenta; máxime que de haber sido así, debieron motivar la proposición de dicha excepción.

IV. Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte ejecutante, ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) para la adecuada defensa de sus intereses.

Conforme a lo anterior y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el C.S. de la J, que en el art. 5 num. 4°, fija como tarifa para los procesos ejecutivos si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

En este sentido el Despacho fija el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, por un valor de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($42.194,25), a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

V. RESUELVE

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor de la señora IDALY DEL CARMEN BOLÍVAR BECERRA, y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma establecida en el auto de doce (12) de febrero de 2020 (fls. 61-64), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

2. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($42.194,25).

3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito y costas,** en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

4. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e01f38dd60558099367bfe85b9a7c932625d7af637e892ce2aa4bb30105b0793

Documento generado en 23/10/2020 04:11:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 150013333001 2018 00208 00
DEMANDANTE: IDALY DEL CARMEN BOLIVAR BECERRA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Mediante auto calendado el 12 de febrero de 2020, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordenó oficiar al Banco Popular sede principal Bogotá DC, y al Banco BBVA sucursal Bogotá DC. (fl. 3 C. Medida Cautelar), sin que exista evidencia en el expediente digital de que la Secretaría hubiere enviado los oficios correspondientes.

Por tal motivo, se ordena a la secretaría proceder a cumplir lo ordenado en el citado proveído y se le requiere para que no incurra en demoras en el cumplimiento de las decisiones del despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Por secretaría oficiar al correo electrónico del *Banco Popular sede principal Bogotá D.C. y al Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.,* para que indiquen si en esas entidades bancarias la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es titular de productos.

   En caso afirmativo, se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas y demás datos de los productos financieros, indiquen de manera clara y completa cuál es la destinación de los dineros allí depositados, si las cuentas se encuentran embargadas y el saldo actual de las mismas.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e3103331811d2f85e2d7f28dcdbc907c7b61134a2302022c3f19acafc06855**

Documento generado en 23/10/2020 04:11:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de 2020

Radicación:	**15001-3333-010-2019-00267-00**
Demandante:	**HILDA INÉS AMADO SUÁREZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se dispone **REMITIR** a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, copia digital de las piezas procesales necesarias del expediente de la referencia, a fin de que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Una vez regrese el expediente de la contadora, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

NOTIFíQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11faf22c9303fca904d430dc323a1a0402bac8e754752e079e69c4beec817ebb
Documento generado en 23/10/2020 04:11:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de 2020

RADICACIÓN**:** **15001-3333-010-2018-00115-00**
ACCIONANTE**:** **FLOR MARÍA ALARCÓN LA ROTTA**
ACCIONADO**:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
ACCIÓN: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. corresponde en este momento procesal correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad accionada mediante escrito de de 3 de julio de 2020 (fls. 257 a 280).

En consecuencia, se dispone:

1.- CORRER traslado a la parte ejecutante de los medios exceptivos formulados por la UGPP, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente proveído, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

2.- Vencido el término anterior, ingresa el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ee06b22e35e81330da180be150f2c0cd642a2c647c9a70285b69e48b753e1bc
Documento generado en 23/10/2020 04:11:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de 2020

RADICACIÓN**:**	**15001-3333-010-2018-00115-00**
ACCIONANTE**:**	**FLOR MARÍA ALARCÓN LA ROTTA**
ACCIONADO**:**	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
ACCIÓN:	**EJECUTIVO**

Revisado el expediente se tiene que por auto de 19 de julio de 2020 (fls. 8 a 16) se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la UGPP a órdenes del Banco Popular, en la cuenta N° 110-026- 00137-0 Gastos de Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja menor.

Contra la decisión anterior, la entidad accionada presentó recurso de apelación, mediante escrito de 22 de julio de 2020 (fl. 18 a 48).

En consecuencia, por ser procedente y haberse presentado de forma oportuna, de conformidad con los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A, se dispone:

1.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra del auto de 19 de julio de 2020, que decretó una medida cautelar de embargo y retención de dineros.

2- Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos de Tunja, **REMITIR** copia digital del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bddaacfb7314d35c9f31d882b91c3ae5c565a1da16835eb6a70c71d764345dc
Documento generado en 23/10/2020 04:11:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de 2020

Radicación:	**15001-3333-010-2020-00061-00**
Demandante:	**JOSÉ EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de 10 de noviembre de 2015, con radicado 15001333301120140018801, con ponencia de la magistrada Clara Elisa Cifuentes, señaló que la demanda ejecutiva podrá inadmitirse por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.[1]

Revisado el expediente electrónico allegado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que mediante proveído de 17 de julio de 2020, remitió por competencia al Despacho el proceso de la referencia, evidencia el Juzgado que no se aportó copia del título ejecutivo, esto es, de la sentencia de 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administratvio de Descongestión de Tunja, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de 5 de agosto de 2015, ni del auto de 9 de agosto de 2017 proferido por este Despacho, que resolvió el incidente de condena en abstracto, ni se indicó el radicado del proceso ordinario de reparación directa que se pretende ejecutar.

En el *sub judice* no resulta posible pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago, cuando no obran en el expediente los documentos contentivos del título ejecutivo ni el radicado dentro del cual se emitió el fallo objeto de ejecución, así como ninguno de los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, incumpliendo así el requisito del líbelo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho con fundamento en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, vertido en la citada providencia, dispone:

INADMITIR la demanda ejecutiva 2020-00061, incoada por José Evidalio Antolinez Jaime, en contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, indique el número de radicado del proceso de reparación directa y allegue los documentos mencionados en precedencia, emitidos dentro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

---

[1] *"En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adoptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:*

1.- Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.
2.- Abstenerse de Librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.
3.- Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
4.- Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.
5.- Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.
6.- En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA)."

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abf77965dfe0d15841624c8a45008e5466ca4bd6f538bc50091a0604421a195**
Documento generado en 23/10/2020 04:11:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de 2020

Radicación: **150013333014-2014-00218-00**
Ejecutante: **GERMAN UNRIZA CHONTAL**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el despacho procede a resolver sobre la solicitud de actualización del crédito.

Observa el despacho que la entidad ejecutada allega memorial (fl. 241) informando que se efectuó un pago por concepto de intereses moratorios y costas procesales por valor de $9.935.833.

Por otro lado, se evidencia que el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 04 de octubre de 2019, allega actualización del crédito (fl. 243-244)

Observa el despacho que ya se corrió el traslado conforme lo establece el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P, (fl. 245) sin que la entidad demandada se pronunciara.

Así mismo, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento de pago.

En tal virtud, se solicitará apoyo para que se realice la revisión contable, con el fin de determinar de manera exacta la actualización del crédito, razón por la cual, surtido el traslado de la liquidación del crédito a la ejecutada, por Secretaría se remitirá el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de surtirse tal revisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Por Secretaria, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este

proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3e305e41ea28fb41cb1331ca2ffb2c764d7fc9d7cc768540f28aefc9d2cc967
Documento generado en 23/10/2020 04:12:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

Radicación: **150013333014-2014-00218-00**
Ejecutante: **GERMAN UNRIZA CHONTAL**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO (Medidas Cautelares)**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, procede el Despacho a proveer de conformidad.

Mediante auto del 5 de marzo de 2019, el despacho solicitó a la U.G.P.P., certificara la destinación específica de los recursos depositados en la cuenta corriente N° 110-050-25359-0 del Banco Popular, frente a lo cual no se ha obtenido respuesta, de modo que se requerirá a la entidad accionada para que emite pronunciamiento al respecto.

Por otra parte y en atención a que el ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares sobre otras cuentas bancarias, sin identificarlas, es necesario oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, para que certifiquen si la U.G.P.P. es titular de cuentas de ahorro o corrientes en dichas entidades financieras, si se encuentran activas, su destinación específica (de forma clara y completa) y si están grabadas con medidas de embargos. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **REQUERIR** por secretaría a la U.G.P.P., para que en el término de diez (10) días, certifique la destinación específica de los recursos depositados en la cuenta corriente N° 110-050-25359-0 del Banco Popular.

2. **Por secretaría** oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, para que en el término de diez (10) días, certifiquen si la U.G.P.P., identificada con NIT: 900373913-4, es titular de cuentas de ahorro o corrientes en dichas entidades financieras, si se encuentran activas, su destinación específica (de forma clara y completa) y si están grabadas con medidas de embargos. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto respectivo.

3. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99b5d9cdc206230e97c3c4b7d8c3b5aaaf0b154830393657f5c81171b861e11e

Documento generado en 23/10/2020 04:12:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

RADICACIÓN **:** 15001333300520150010 8-01

DEMANDANTE **:** LUIS ALVARO HERNANDEZ ROA

DEMANDADO **:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa el expediente una vez efectuado el requerimiento a la Fiduciaria La Previsora (fl. 119) sobre la destinación y naturaleza de los recursos depositados en algunas cuentas bancarias, con el fin de determinar la procedencia o no del decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros allí depositados solicitada por la parte demandante, sin que brindara respuesta.

Advierte el Despacho que, además de requerirse a la FIDUPREVISORA resulta necesario hacerlo también a los Bancos en los que fueron creadas las cuentas ya que no informaron el destino y naturaleza de los recursos depositados (fls. 41 y 51).

En ese orden de ideas, el Despacho dispone:

Requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, al BANCO DAVIVIENDA y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe cuál es la destinación de los recursos depositados en las siguientes cuentas que se encuentran a nombre de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA SA NIT. 8300531053, sin tener en cuenta que los mismos sean o no de naturaleza inembargable:

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
DAVIVIENDA	005000192681	Ahorros
DAVIVIENDA	470100425763	Ahorros
DAVIVIENDA	005069994068	Corriente
DAVIVIENDA	005069994209	Corriente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	4-082-03-00683-6	Ahorros

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7734fe497dd55043a328f1df844a684aca115ae8598f0073dd48ed17e4d64e9f**

Documento generado en 23/10/2020 04:12:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

Radicación: 150013333007-**2015-00084-00.**
Demandante: **BLACA ALICIA AMESQUITA DE ARIAS.**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP.**
Medio de Control: Ejecutivo (Medida Cautelar).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar, previos los siguientes:

1.ANTECEDENTES

La parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en las siguientes cuentas bancarias (fl. 1 cuaderno de medidas cautelares):

1.110-050-25359-0 del Banco Popular
2.470100467831 del Banco Davivienda
3. 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia SA

El Despacho mediante providencia de 24 de abril de 2019 (fl. 3 cmc), ofició a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP** para que certificara la destinación específica de los recursos depositados en las cuentas antes señaladas.

La entidad ejecutada dio respuesta mediante oficio allegado al despacho el 13 de mayo de 2019, señalando:

> *"(…) me permito informar que la cuenta corriente No 110-050-25359-0 del Banco Popular se encuentra a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional – Ministerio de Hacienda, en la cual se recauda concepto pensionales como cuotas partes pensionales, compartibilidad pensional y valores adeudados a la nación por gestión pensional.*
>
> *Igualmente la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia, fue creada para la excepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de la función de seguimiento a las contribuciones parafiscales de la protección social…*
>
> *Por otro lado la cuenta de ahorros No 470100467831 del Banco Davivienda, no registra a nombre de la Unidad"*

De conformidad con lo expuesto se hace necesario analizar la situación que ofrece el proceso, en relación con los embargos deprecados, para lo cual será necesario atender las siguientes consideraciones:

-PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD – EXCEPCIONES-

El aludido principio aparece consignado en el artículo 63 Constitucional así:

> *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación* ***y los demás bienes que determine la ley****, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"- se destaca-*

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente atribuyó al Legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38[1], artículo 16, dispuso:

> *"Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de la sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el*

[1] Normativo del Presupuesto General de la Nación

procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes".

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.
(…)
La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, ***en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario****. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:*

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. …Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (…) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos… Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (…)

Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (…) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.
Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.
Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, ***la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.***
Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientarán los razonamientos que siguen.(…)
En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales*, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (…)*
En consecuencia, esta Corte considera ***que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable*** *en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-*

Posteriormente, la Ley 38 de 1989, fue modificada por la Ley 179 de 1994, articulo 6º y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expide el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia **C-354 de 1997,** en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

> *''(…) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.*
>
> *Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre* ***una excepción cuando se trate de créditos laborales****, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.*
> *La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.*
> *(…)*
> *Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:*
> *a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*
> *(…)*
> *Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es asi, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible.* ***Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.***
> *Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*
>
> *En conclusión, la Corte estima que* ***los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos,*** *deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto* ***-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-*** *y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-*

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral; situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos púbicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral "*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas"*; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) "los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por ésta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en los intereses moratorios derivados de la sentencia de 04 de noviembre de 2009, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de manera que, se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Para el caso concreto no es procedente la medida cautelar respecto de la cuenta Nº 3-023-00-00446-2 – Depósitos Judiciales para pago Pila U, abierta en el Banco Agrario de Colombia, toda vez que fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, pues en realidad son recursos de terceros que deben ser dispensados a Través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA.

Al respecto, se trae a colación el siguiente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, dentro del radicado 15001333300720140022 2-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio:

> *"De acuerdo con los análisis efectuados en providencias expedidas con anterioridad, la Sala considera que los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 no pueden ser objeto de embargo en razón a que, aun cuando están depositados a nombre de la UGPP, su recaudo se produce en desarrollo de la atribución prevista en el artículo 156-2 de la Ley 1151 de 200723, para luego ser reportados por la entidad a nombre de los empleadores morosos a manera de cotizaciones mediante la planilla tipo U24. Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, los recursos recuperados por la UGPP por concepto de las sanciones pecuniarias deberán ser girados al Tesoro Nacional, lo que significa que no son de su propiedad. En otros términos, en la cuenta en mención, abierta a nombre de la UGPP, se depositan recursos que no ingresan al patrimonio de la ejecutada sino que pertenecen a terceros."*

Tampoco resulta procedente el embargo de la cuenta corriente 110-050-25359-0 denominada DTN recaudo cuotas partes pensionales, dada la prohibición establecida en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. Martín Bermúdez Muñoz, precisó:

> *"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA,* ***no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>****, en el cual se dispone textualmente: 'ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva****. PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito****.' (se resalta)*
> *La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*
>
> *- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los* ***rubros del presupuesto*** *destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

[2] Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

> - ***<u>También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</u>***
> - *Por el contrario,* ***pueden ser objeto de embargo las cuentas*** *corrientes y de ahorros* ***abiertas por las entidades públicas*** *que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*
>
> *Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión".*

Finalmente, en cuanto a la cuenta bancaria N° 470100467831 del Banco Davivienda, se negará en la medida en que la entidad demandada señaló no registrar ese producto.

Por otra parte, mediante oficios No. 246,247, 248 y 249, se solicitó al BANCO DE OCCIDENTE, al BANCO BBVA COLOMBIA, al BANCO DE COLOMBIA y al BANCO DE BOGOTÁ respectivamente, informaran sobre los productos financieros que tuviese la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en estas entidades. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 24 de abril de 2019.

En tal virtud, el despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante las contestaciones allegadas por el BANCO DE OCCIDENTE con radicado BVR 119-03051 del 15 de mayo de 2019 (fl.19 CMC), la aportada por el BANCO BBVA COLOMBIA radicado 31 de mayo de 2019 (fl. 23), la realizada por el BANCO DE COLOMBIA con código interno No. 80528300, radicado el 24 de mayo de 2019 (fl. 22) y la aportada por el BANCO DE BOGOTÁ bajo número de expediente 12203694 (fl. 24), mediante las cuales la totalidad de las entidades bancarias ya citadas, manifestaron no tener relación alguna por servicios financieros con la UGPP.

En mérito de lo anterior, el despacho

R E S U E L V E

1. **Negar la medida cautelar** respecto de las cuentas corrientes 110-050-25359-0 denominada DTN recaudo cuotas partes pensionales Resolución 635 de 2014-CHN-UGPP, 470100467831 del Banco Davivienda y 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia S.A, en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **Poner en conocimiento** de la parte accionante las respuestas aportadas por las entidades bancarias requeridas, indicadas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad070ff8521afc7ff56f546927fea304d0894dbe25335e1e035dee452773cfa2
Documento generado en 23/10/2020 04:12:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

Radicación: 150013333007-**2015-00084-00.**
Demandante: **BLACA ALICIA AMESQUITA DE ARIAS.**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP.**
Medio de Control: Ejecutivo

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la actualización liquidación de crédito.

Mediante memorial radicado el 22 de mayo de 2019 (fl. 272), el apoderado de la ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, señalando que se le adeuda la suma de $34.777.505.

Ahora bien, mediante providencia de 18 de julio de 2019, se dispuso correr traslado de la liquidación del crédito y cumplido lo anterior, remitir el expediente a la Contadora adscrita a la jurisdicción para efectuar la revisión y/o liquidación financiera que corresponda, con miras a la verificación de las sumas que se adeudan en el presente proceso. (fl. 282)

La UGPP descorre el traslado con memorial radicado el 23 de julio de 2019, en donde señala que el área financiera de la UGPP, reportó un pago por concepto de intereses por valor de $7.831.046,16 a favor de la demandante.

Sea lo primero indicar que aunque la liquidación presentada por la parte ejecutante actualiza la suma de $32.661.834, que corresponde a la liquidación del crédito aprobada mediante providencia de 12 de octubre de 2018, el valor del índice inicial y el índice final difieren de los utilizados por la Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la liquidación suministrada a folio 309 del expediente.

En efecto, frente a la liquidación aportada por el ejecutante se advierte que para su cálculo utiliza el IPC inicial 78.27 y el IPC final de 102.11, correspondiendo como índice inicial 78,0472 e índice final 101.1768 que son los certificados por el DANE a la fecha (1 de enero de 2013 y 21 de febrero de 2019.

Con base en lo anterior, se tomará el valor de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la contadora (fl. 309) así:

CONCEPTO	VALOR
Valor adeudado a fecha 01/01/2013 según aprobación de la liquidación del crédito del 12/10/2018 fl. 258 aprobado en Auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 13/07/2018 por concepto de intereses moratorios.	***$ 32.661.835,00***

ACTUALIZACION DEL VALOR ADEUDADO

Formula: ***R.H*(I.F/I.I)***

donde: *R.H = Valor por concepto de interés moratorio*
I.I = Certificado por el Dane en la fecha tomada como extremo final en la última liquidación del crédito (fol. 173).
I.F = Certificado por el Dane, vigente a la fecha del pago parcial.

FECHA	CAPITAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
01/01/2013	$ 32.661.835	78,0472		9.679.423	$ 42.341.258
21/02/2019			101,1768		

VALOR ADEUDADO A FECHA 21/02/2019	**$ 42.341.257,86**
Valor pagado por la UGPP el 21/02/2019, visible en el certificado del Sistema de Información Financiera SIIF fl. 60 cuaderno de medidas cautelares.	**-$ 7.831.046,16**
SALDO TOTAL A FECHA DE PAGO PARCIAL 21/02/2019	**$ 34.510.211,70**

Con base en lo anterior, el valor de la actualización de la liquidación del crédito se fija en treinta y cuatro millones quinientos diez mil doscientos once pesos ($**34.510.211,70**).

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Improbar** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora.

2. **Modificar** la liquidación del crédito, fijando un valor total de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS ($**34.510.211**), valor que corresponde a la actualización del valor por el cual se aprobó la liquidación del crédito y hasta la fecha en que se realizó el pago parcial, 21 de febrero de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73097f2141e1b1236bbb05efcd4961ff4790a4e50bb4c81deebb0f41cd62d9af

Documento generado en 23/10/2020 04:12:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

Radicación: **150013333006-2015-00220-00**
Ejecutante: **BLANCA LILIA MORENO**
Ejecutado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Mediante auto del 12 de febrero de 2020, se dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta emitida por el BANCO BBVA, vista a folios 46 a 51, en el sentido de manifestar concretamente las cuentas de ahorros o corrientes frente a las cuales solicita la medida cautelar, el con el fin de dar impulso al proceso.

El apoderado allega memorial visto a folios 54 a 55, señalando que las reglas de inembargabilidad tienen excepciones que fueron desarrolladas por la Corte Constitucional, y para el efecto trae a colación algunas sentencias de dicha corporación.

No obstante, el apoderado de la parte ejecutante no señala el número de cuenta de ahorros o corriente sobre la cual solicita la medida cautelar, requerimiento que se le hiciera en el proveído antes indicado, dato que resulta indispensable para el impulso procesal, en consideración a que el Juez no puede proceder oficiosamente a pronunciarse sobre el embargo y retención de dineros, hasta tanto el accionante no puntualice la cuenta respectiva.

Lo anterior en consideración a que tanto el BANCO BBVA, en la comunicación antes referida, como el BANCO AGRARIO, en respuesta de fecha 25 de junio de 2018, vista a folio 24 del plenario, igualmente relaciona una serie de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

Conforme con lo anterior, se dispone:

1.- Requerir a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, señale de manera específica frente a cuál cuenta de ahorros o corriente solicita la medida cautelar, con el fin de adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3eb4a33490d5aaca75513bb6cac5d5fb5d2206387d6ac1e09c8b67d5061d6f9

Documento generado en 23/10/2020 04:12:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

Radicación: **150013333006-2015-00220-00**
Ejecutante: **BLANCA LILIA MORENO**
Ejecutado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la actualización liquidación de crédito (fl. 149).

Mediante memorial obrante a folios 142 a 144, el apoderado de la ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, señalando que se le adeuda la suma de $28.837.386, de la actualización se corrió traslado a la demandada (fl. 147), quien guardó silencio.

Ahora bien, mediante providencia de 12 de febrero de 2020, se dispuso correr traslado de la liquidación del crédito y cumplido lo anterior, remitir el expediente a la Contadora adscrita a la jurisdicción para efectuar la revisión y/o liquidación financiera que corresponda, con miras a la verificación de la actualización del crédito. (fl.146)

Sea lo primero indicar que la liquidación presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los parámetros bajo los cuales fuera calculada por la Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ni a lo señalados en providencias proferidas el 09 de febrero de 2017 y el 15 de diciembre de 2017, por las cuales se libró mandamiento de pago y se siguió adelante con la ejecución.

En efecto, la liquidación aportada por el ejecutante difiere de la orden de ejecución, por cuanto calcula intereses moratorios sobre un capital de $4.373.641, cuando lo que se dispuso en las providencias antes señaladas fue librar mandamiento de pago y seguir la ejecución por la suma de $15.519.688, por concepto de intereses moratorios desde el 30 de julio de 2011 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de marzo de 2013, fecha en la cual la entidad demandada pagó las cantidades ordenadas en la sentencia.

Con base en lo anterior, se tomará el valor de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la contadora (fl. 148), así:

CONCEPTO	VALOR
Valor por concepto de interés moratorio ordenado en el mandamiento de pago de fecha 9/02/2017 y el auto de seguir adelante con la ejecución.	**$ 15.519.688**

ACTUALIZACION DEL VALOR ADEUDADO

Formula: ***R.H*(I.F/I.I)***

donde: *R.H = Valor por concepto de interes moratorio*

I.I = Certificado por el Dane, vigente a la fecha de pago por parte de la entidad demandada.

I.F = Certificado por el Dane, Vigente a la fecha de la presente liquidación

FECHA	CAPITAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
01/04/2013	$ 15.519.688	78,79		5.219.847	$ 20.739.534,48
16/10/2020			105,29		

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A FECHA 16/10/2020	$ 20.739.534

Con base en lo anterior, el valor de la actualización de la liquidación del crédito se fija en veinte millones setecientos treinta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos ($20.739.534).

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Improbar** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora.

2. **Modificar** la liquidación del crédito, fijando un valor total de VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($20.739.534), valor que corresponde a la actualización del valor por el cual se libró mandamiento de pago y se siguió adelante con la ejecución, desde el 01 de abril de 2013 y hasta la fecha en que se realizó la liquidación, 16 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dae554c64b9326beca284beb002c222e127e92c9593e434f089e74203396871a

Documento generado en 23/10/2020 04:12:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020.

Radicación: **15001-3333-007-2014-00210-00**
Ejecutante: **DAMASSO CHAVARRIA OTÁLORA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**
Medio de Control**:** **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antedece, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, que tiene por objeto la presentación de recurso de apelación contra el auto de veintisiete (27) de febrero de 2020 (fls.42-48 C. medida cautelar).

Atendiendo a que el artículo 243 del C.P.A.C.A, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos por expresa disposición al artículo 306 del C.P.A.C.A, al Código General del Proceso que en su artículo 321, dispone:

> ***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *(…)*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> *(…)*

A su vez el artículo 322 del CGP, establece que para la apelación del auto debe ser sustentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Visto lo anterior, se observa que la providencia recurrida decretó el embargo y retención sobre unas cuentas y lo negó respecto de otras, proveído que fue notificada por estado el 28 de febrero de 2020, y el recurso de apelación se presentó y sustentó, el 3 de marzo de 2020, es decir dentro del término legal. De igual forma, se corrió traslado del recurso a la parte ejecutante entre el 10 y el 12 de marzo, (fl. 67. C. medida cautelar), y esta se pronunció al respecto. (fl. 68. C. medida cautelar).

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en contra del proveído de fecha doce (12) de febrero de 2020, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional –UGPP-,** contra el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020,

ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **devolutivo**, de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P.

2. Por Secretaria y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca1293393889911be882328d144d8368d5ebe832b8aa1575793501bcf38c9b9**

Documento generado en 23/10/2020 04:12:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

Radicación: **15001-3333-007-2015-00145-00**
Demandante: **ALCIRA FLOREZ PAEZ**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **EJECUTIVO - MEDIDA CAUTELAR**

Mediante auto del 12 de febrero de 2020, se dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante la comunicación recibida por la entidad ejecutada, contenida en el oficio 2019-ER-171759 del 26 de junio del año anterior, para que en el término de tres (3) días se pronunciara respecto a la o las cuentas de ahorros o corrientes frente a las cuales solicita la medida cautelar, el con el fin de dar impulso al proceso.

El apoderado allega memorial visto a folio 101, señalando que las reglas de inembargabilidad tienen excepciones que fueron desarrolladas por la Corte Constitucional, así mismo sostiene sobre la destinación de los recursos de las cuentas del Ministerio de Educación Nacional y arguye que las mismas pertenecen al plan nacional de infraestructura educativa.

Por ultimo indica que se debe informar al Gerente del Banco BBVA que debe constituir el certificado de depósito respectivo y ponerlo a disposición del juzgado.

No obstante, el apoderado de la parte ejecutante no señala el número de cuenta de ahorros o corriente sobre la cual solicita la medida cautelar, requerimiento que se le hiciera en el pasado auto del 12 de febrero de 2020, dato que resulta indispensable para el impulso procesal, en consideración a que el Juez no puede proceder oficiosamente a pronunciarse sobre el embargo y retención de dineros, hasta tanto el accionante no puntualice la cuenta respectiva.

Conforme con lo anterior, se dispone:

1.- Requerir a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, señale de manera específica frente a cuál cuenta de ahorros o corriente solicita la medida cautelar, con el fin de adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad82ec4dcc5e1a47f7b8998d8dc0a057abad5d8d82b79a29da4c94fe8021940f

Documento generado en 23/10/2020 04:12:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

Radicación : 150013333007-2015-00234-00
Demandante : SARA DEL CARMEN GUITIERREZ DE CASTRO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control : EJECUTIVO

A folios 280- 287 del expediente, obran memoriales presentados por el apoderado de la ejecutante, en los cuales solicita que en uso de los poderes correccionales del Juez, en especial los previstos en el numeral tercero del artículo 44 del CGP, se conmine a la UGPP al cumplimiento de la orden de pago del crédito que data de más de 4 años.

Al respecto, el despacho debe señalar que el mecanismo procesal para hacer efectivo el pago de la obligación que se demanda por la vía del proceso ejecutivo, son las medidas cautelares, de allí que el artículo 599 del Código General del Proceso le otorgue al ejecutante la facultad de solicitarlas desde la presentación de la demanda.

Sobre el particular, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-206 de 2017, en los siguientes términos:

> *En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso[40], y previamente en el Código de Procedimiento Civil[41]. **Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente[42].***
>
> *La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:*
>
> > *"[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"[43]*
>
> *Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza[44]:*
>
> *(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
>
> *(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
>
> *(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
>
> *(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*
>
> *(v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.[45]*
>
> *El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.*
>
> *Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las*

*decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que "su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas"**[46]**. Subraya el Juzgado.*

Es claro entonces que si bien los jueces ostentan poderes correccionales que tienen como propósito conservar el decoro y dignidad de la función jurisdiccional, impedir la obstrucción de las audiencias y diligencias y asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones, no pueden ser utilizadas para sustituir las herramientas procesales de las cuales son titulares los ciudadanos cuando pretenden el cobro ejecutivo de una obligación, como en el caso que nos ocupa, en donde es claro que son las medidas cautelares la herramienta idónea y procedente para asegurar el pago del crédito que se persigue en contra de la U.G.P.P.

Así las cosas, el despacho no accederá a la petición de iniciar trámite de desacato a orden judicial, conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3° del C.G.P., y en su lugar el ejecutante tiene la potestad de solicitar las medidas cautelares que considere procedentes para garantizar el cumplimiento de la obligación objeto del presente proceso, derecho del cual no se ha hecho uso hasta este momento del proceso.

Finalmente y como quiera que mediante oficio visto a folio 276 del expediente, la entidad ejecutada allega copia de la Resolución N° RDP 034331 del 22 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordena el pago de interesas y costas y/o agencias en derecho en cumplimiento a la orden judicial proferida por este Juzgado, se ordenará requerir a la UGPP y al ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen si se dio cumplimiento a lo resuelto en dicho acto administrativo y alleguen las constancias de pago correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **No acceder** a la petición de iniciar trámite de desacato a orden judicial, conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3° del C.G.P., y en su lugar el ejecutante tiene la facultad de solicitar las medidas cautelares que considere procedentes para garantizar el cumplimiento de la obligación objeto del presente proceso.
2. **Requerir** a la UGPP y al ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen si se dio cumplimiento a lo resuelto en la Resolución N° RDP 034331 del 22 de agosto de 2018 y alleguen las constancias de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
797ce130c21899f290c8443be749729c5ba521f69547acf38ab7ad7af2ea6d02
Documento generado en 23/10/2020 04:12:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2017-00025-00**
DEMANDANTE: **SILVINO ALARCON VELANDIA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Ingresa el expediente al Despacho en virtud del memorial presentado por la parte demandante, en el que insiste en el decreto de la medida cautelar luego de que fuera denegada por auto del 30 de julio de 2020 (fls. 120-123).

Para el efecto, solicita la parte actora que el Despacho oficie al Banco BBVA para que certifique las cuentas que se encuentren a nombre de la FIDUPREVISORA y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, allegando dos números de identificación tributaria.

En consecuencia, el Despacho dispone:

OFICIAR POR SECRETARIA al Banco BBVA, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe los números de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre de las siguientes entidades:

FIDUPREVISORA	860.525.148-5
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM	830.053.105-3

Así mismo, la entidad bancaria deberá indicar si se encuentran activas, su destinación específica (de forma clara y completa) y si están grabadas con medidas de embargos. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c598a0333679f6ad1109c25f20bc3680244d58401cead2cdf56893bc6771caac

Documento generado en 23/10/2020 04:12:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

Radicación:	150013333010-**2013-00026-00**
Demandante:	**ANGEL MARIA LEON BUITRAGO**
Demandado:	ECOPETROL - TRANSPORTADORA DE GAS TGI ESP - UNIÓN TEMPORAL POLEODUCTO ANDINO – OLEODUCTO CENTRAL OCENSA Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial que antecede, radicado el 13 de octubre de 2020, en el cual el Presidente de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, designa a los ingenieros civiles HIOVANN ZAMIR PEREZ CHAPARRO especialista en Geotecnia y Pavimentos y JUAN PABLO BECERRA CARDENAS, especialista en patología de la construcción para rendir el dictamen pericial decretado.

En el memorial, la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, señala[1]:

> *"La visita al Municipio de Ventaquemada (Boyacá), predio Buenavista, vereda Puente Boyacá – sector Palo Blanco, tiene un costo de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($600.000); de acuerdo al resultado de la visita técnica preliminar, se determinará la necesidad o no de hacer pruebas, estudios adicionales, estudios de documentos, etc. que oportunamente se les hará conocer el valor respectivo de estos estudios y del informe final.*
>
> *Este valor debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 17600001625-1 del Banco Davivienda y hacernos llegar el recibo de consignación respectivo."*

El artículo 230 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

> ***ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.*** *Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen* ***y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes****. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.*
>
> *Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.*
>
> ***Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.***

De conformidad con la norma antes transcrita, es procedente la fijación provisional de honorarios y gastos de la pericia decretada de oficio, motivo por el cual se accederá al pedimento, advirtiendo en todo caso a la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos que conforme con lo señalado en la norma transcrita, con el dictamen pericial se deberán acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen y las sumas no acreditadas se deberán reembolsar a órdenes del Juzgado.

---

[1] *Folio 519*

Teniendo en cuenta que la prueba pericial fue decretada de oficio, el pago de los gastos solicitados para rendir el dictamen pericial, conforme lo señala el artículo 169 del CGP, deberá ser sufragado por las partes en igual proporción, es decir, la suma de trescientos mil pesos ($300.000) para cada una de las partes, suma que deberá consignarse a la cuenta de ahorros señalada a folio 519, dentro de los cinco (5) días siguientes al presente proveído.

RESUELVE

1. **Acceder** a la solicitud de gastos para rendir el dictamen pericial elevada por el director de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, **para lo cual** el accionante, ECOPETROL - TRANSPORTADORA DE GAS TGI ESP - UNIÓN TEMPORAL POLEODUCTO ANDINO – OLEODUCTO CENTRAL OCENSA Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. deberán cancelar la suma de cien mil pesos ($100.000) cada uno, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído**,** con destino a la cuenta indicada por el representante legal de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, vista a folio 519 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva**.**

2. Cumplido lo anterior, el dictamen deberá ser rendido por los ingenieros civiles designados por la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, dentro del mes siguiente y deberán absolver los interrogantes planteados por el Despacho en la audiencia inicial, para lo cual **por secretaría** se les remitirá el acta de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bffb685e1e75516dd3b1b06ee851dc68ca67e6ecd76fff500341aafd3a528f1
Documento generado en 23/10/2020 04:11:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

RADICACIÓN**:** **15001-3333-010-2014-00049-00**
ACCIONANTE**:** **ROSALINDA RODRIGUEZ DELGADO**
ACCIONADO**:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – INCIDENTE DE DESACATO**

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato dentro del proceso de referencia, previo los siguientes

I.- ANTECEDENTES

1.- Requerimientos previos:

A través de auto de 18 de diciembre de 2018 (fl.174), se ordenó a la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar copia de la resolución, la liquidación y los soportes de pago que acreditasen el cumplimiento de la sentencia de 19 de junio de 2015 (fls.153 a 164), para lo cual se le otorgo el termino perentorio de 10 días y transcurrido dicho término, la entidad no aportó la documentación solicitada.

Ante la desatención de la accionada frente a la solicitud del Despacho, este reitero la orden impartida previamente, a través de auto fechado 28 de marzo de 2019 (fl.181), esta vez exigiendo el cumplimiento inmediato de la disposición en comento.

Mediante oficio No 20190821406921, radicado el 28 de junio de 2019, la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indica que no se evidencia sentencia proferida el 11 de mayo de 2017, como se indicó en el oficio remitido, por lo cual solicitan se brinden los datos completos.(fl. 186)

Por auto del 18 de julio de 2019 (fl. 188), se dispuso corregir el numeral primero del auto de 28 de marzo de 2019, para indicar que la sentencia respecto de la cual se solicita información sobre su cumplimiento, fue proferida el 19 de junio de 2015.

El Despacho reitero la orden impartida a través de auto fechado el 7 de noviembre de 2019 (fl.193), adicionalmente se comunicó a la requerida, que de volverse a desatender la disposición impuesta, se iniciaría trámite incidental por desacato, bajo los términos del numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Pese a lo dispuesto por el despacho en providencia citada previamente, la entidad accionada, en cabeza de su representante legal, el señor Jaime Abril Morales, hizo caso omiso al requerimiento que de forma reiterativa se le había realizado, motivo por el cual, a través de auto de 12 de febrero de 2020 (fl.198), se procedió a abrir tramite incidental por desacato en su contra, en el que se requirió al FOMAG para que diera cumplimiento a la orden que a su cargo fue impuesta en autos de 18 de diciembre de 2018, 28 de marzo de 2019, corregido mediante providencia del 18 de julio de 2019 y auto del 07 de noviembre de 2019, para lo cual le fue otorgado el término de (02) dos días.

Adicionalmente se informó al señor Abril Morales, que, dentro del mismo tiempo previsto para dar cumplimiento a la orden previamente referida, le asistía el deber de indicar y

sustentar las razones por las cuales omitió dar cumplimiento a las disposiciones de este despacho judicial.

2.- Del incidente

Por los antecedentes antes expuestos, a través de auto de 02 de febrero de 2020 (fl.198), se abrió incidente de desacato en contra del representante legal del FOMAG, Jaime Abril Morales, en el cual se le indicó el término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa.

Así mismo, en la citada providencia se ordenó oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que aportara la dirección física y electrónica para la notificación personal del incidentado.

Mediante oficio 20200820789441, radicado el 06 de marzo de 2020, la Directora de Gestión Judicial remite la dirección física y electrónica del señor Jaime Abril Morales (fl. 202) y a través de la secretaría del Juzgado se le notificó el auto de requerimiento previo de fecha 07 de noviembre de 2019 y el auto de apertura del incidente de desacato de fecha 02 de febrero de 2020, al señor Abril Morales, mediante oficio del 13 de marzo de 2020 a la Calle 72 No 10-03 Bogotá D.C. y al correo electrónico jabril@fiduprevisora.com.co (fl. 204), direcciones suministradas por la entidad accionada.

No obstante la notificación que le fuera enviada, el incidentado guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES

El juez, como garante del correcto y eficaz desarrollo del proceso judicial y por lo tanto, encargado de adoptar las medidas tendientes a una mayor economía procesal, cuenta con una serie de herramientas que le permiten exigir a los funcionarios públicos y particulares el acatamiento de las disposiciones adoptadas durante el proceso.

En este sentido, el numeral 3º del artículo 44 del CGP, dispone al respecto:

> **Artículo 44-.** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
>
> *2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.* (Subrayado fuera del texto original)
>
> *4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
>
> *5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
>
> *6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
>
> *7. Los demás que se consagren en la ley.*

> *PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.* (Subrayado fuera del texto original)

A su vez, la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, debe desarrollarse de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, que señala:

> ***"Artículo 59. Procedimiento-.*** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

Por lo tanto, corresponde al Juez velar por el correcto desarrollo del proceso, es él quien en virtud de los poderes que la Ley le otorga para asegurar la correcta instrucción del mismo, puede recurrir o desistir de las herramientas correspondientes, siempre que se presenten las condiciones para las que han sido previstas y que su uso haya sido estimado necesario para coadyuvar el desarrollo del proceso judicial.

Bajo estas orientaciones se definirá si la imposición de la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, es procedente en el caso *sub lite*.

III.CASO CONCRETO.

3.1- DESTINATARIO DE LA ORDEN

La orden impuesta a través autos de 18 de diciembre de 2018, 28 de marzo de 2019, corregido mediante providencia del 18 de julio de 2019 y auto del 07 de noviembre de 2019, recae en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, representado legalmente por el vicepresidente de FIDUPREVISORA S.A, a quien corresponde ejecutar los actos de mando en razón del objeto de la entidad.

En este orden de ideas, se tiene que el destinatario de las órdenes impartidas por este Despacho, en los autos citados, es el señor Jaime Abril Morales, quien ostenta la calidad de vicepresidente de la FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con la información de contacto registrada en la página web de la entidad.

3.2- ALCANCE DE LA ORDEN

La orden dispuesta en los autos previamente referidos, tenía como propósito conminar al FOMAG para que allegase copia de la resolución, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el 19 de junio de 2015 (fls.153 a 164).

3.3- ELEMENTO OBJETIVO

En primer lugar, se reprocha a la entidad el no haber contestado los requerimientos realizados por este Despacho a través de los autos de 18 de diciembre de 2018, 28 de marzo de 2019 corregido mediante providencia del 18 de julio de 2019 y auto del 07 de noviembre de 2019, donde, por no encontrarse acreditado el cumplimiento de lo ordenado por el fallo de 19 de junio de 2015, se solicitó al FOMAG la documentación necesaria para corroborar que lo dispuesto por el fallo mencionado había sido efectivamente cumplido por la entidad demandada.

En este orden de ideas, desconoce el Despacho las razones por las cuales el FOMAG hizo caso omiso a la orden impuesta por este despacho judicial, a través de los autos antes referidos.

Destaca el despacho, que aun habiendo notificado personalmente a la dirección física y electrónica aportas al plenario el auto por el cual se dio apertura al incidente de desacato (fl. 198), el señor Jaime Abril Morales guardo silencio.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el FOMAG no ha cumplido con lo ordenado en los autos proferidos por este despacho los días 18 de marzo (fl.118) y 2 de agosto (fl.121) de 2019, dado que no existe prueba o manifestación alguna que indique que la accionada efectivamente allegó copia del acto administrativo, la liquidación y los soportes de pago que acrediten el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el 03 de febrero de 2019 (fls.93 a 107).

Por las razones expuestas, se configura un incumplimiento objetivo a la orden judicial impuesta a la entidad accionada a través de los autos de 18 de diciembre de 2018 (fl. 174), 28 de marzo de 2019 (fl. 181) corregido mediante providencia del 18 de julio de 2019 (fl.188) y auto del 07 de noviembre de 2019 (fl. 193), toda vez que aún no reposa en el expediente la información que allí le fue solicitada, como tampoco fueron expuestos argumentos que justifiquen la actitud omisiva que se ha observado frente al cumplimiento de dicha decisión jurisdiccional, actuación que puede calificarse como caprichosa y negligente, teniendo en cuenta la falta de pronunciamiento por parte del incidentado.

Por otra parte, para decidir sobre la imposición de la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, el Despacho considera pertinente analizar, si además del incumplimiento objetivo de la orden impuesta, puede determinarse que el señor Jaime Abril Morales y la entidad accionada obraron de manera negligente, al guardar absoluto silencio frente a las reiteradas solicitudes efectuadas.

En este orden de ideas, el Despacho considera que los motivos para no obedecer la orden judicial, en cualquiera de los sentidos señalados, son atribuibles al desinterés de la entidad accionada, a través de su representante legal, dado que a la fecha se mantiene incólume el incumplimiento de la orden proferida por este despacho en los autos de 18 de diciembre de 2018 (fl. 174), 28 de marzo de 2019 (fl. 181) corregido mediante providencia del 18 de julio de 2019 (fl.188) y auto del 07 de noviembre de 2019 (fl. 193).

De esta forma, atendiendo al incumplimiento y al grado de afectación infligido al desarrollo del proceso, causado por la actitud dilatoria de la entidad accionada, este Despacho, de conformidad con lo estipulado en los artículos 43 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3º y 59 de la Ley 270 de 1996, impondrá como sanción al señor Jaime Abril Morales, en virtud de su calidad de representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

Para la efectividad de la sanción, se ordenará al incidentado consignar el equivalente a la sanción impuesta en la cuenta de la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que el señor **JAIME ABRIL MORALES,** como representante legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, **incurrió en desacato sancionable** frente a lo ordenado en los autos de 18 de diciembre de 2018, 28 de marzo de 2019, corregido mediante providencia del 18 de julio de 2019 y auto del 07 de noviembre de 2019, conforme con lo señalado en precedencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, **sancionar** a **JAIME ABRIL MORALES,** en calidad de representante legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO - FOMAG, con multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el cual deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a **JAIME ABRIL MORALES,** en su calidad de representante legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, a la dirección física y electrónica vista a folios 202 y 203 del plenario de acuerdo a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6734939b0757272dac2a7d364d8fe98631eb5ecf67bf6e26b4f2d0ee83a2136**
Documento generado en 23/10/2020 04:11:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

RADICACIÓN:	**15001-3333-010-2014-00214-00**
DEMANDANTE:	**NOHEMY PARRA DE HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALESD E LA PROTECCION SOCIAL UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante presenta actualización del crédito (fl 310), de la cual se corrió traslado (fl. 313), la entidad demandada se opone a la misma, señalando que la suma a pagar por intereses moratorios es de $2.080.443.

Observa el despacho que mediante providencia proferida el 12 de octubre de 2018, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, manteniendo el valor señalado en la providencia de 7 de octubre de 2016, mediante la cual se libró mandamiento de pago por la suma de $3.574.989,80 y se aprobó la liquidación de costas (fl. 271) providencia que a la fecha se encuentra en firme.

De conformidad con lo expuesto por el ejecutante al momento de solicitar la actualización del crédito, el 30 de julio de 2019, se realizó consignación por parte de la UGPP por valor de $ 2.080.443, de acuerdo a la Resolución SFO 001630 de 6 de junio de 2019 (fl. 310 a 311).

Analizando la actualización del crédito presentada por el apoderado, se observa que tiene como base de su liquidación el valor aprobado en providencia de 7 de octubre de 2016, suma a la que le descontó el valor consignado por la UGPP, sin que hasta la fecha se haya confirmado por parte de la ejecutada un pago adicional, por lo cual se aprobará la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, vista en folio 310, por valor de un millón cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos $1.494.546, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba1056f51e9efc7ad15d4df68a200bd8196cbe46f7d68378d17d32487d3ba38**

Documento generado en 23/10/2020 04:12:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

Radicación:	150013333010-**2014-00214-00**
Demandante:	**NOHEMY PARADA DE HERNANDEZ**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GENTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Medio de Control:	Ejecutivo

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ejecutante visible a folio 28 del cuaderno de medida cautelar.

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la medida cautelar sobre las siguientes cuentas que posee LA *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PEOTECCION SOCIAL,* en el Banco Popular:

- *110-026-00137-0 Gastos personales*
- *110-026-00138-8 Gastos generales*
- *110-026-0140-4 Caja menor*
- *110-026-00169-3 Sentencia y depósitos*

Previamente a decidir sobre el decreto o no de la medida, el Despacho indagará sobre la situación actual de las cuentas señaladas.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. **OFICIAR POR SECRETARIA** al Banco Popular para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, certifique si las siguientes cuentas se encuentran a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, están activas, su destinación específica (de forma clara y completa) y si están grabadas con medidas de embargos. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto respectivo:

110-026-00137-0	Gastos Personales
110-026-00138-8	Gastos Generales
110-026-00140-4	Caja Menor
110-026-00169-3	Sentencias y Depósitos

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6c7e60fa4d98e6552f27ba32e69ecdee67279ee00f5b60cc9dbf86a045eec72

Documento generado en 23/10/2020 04:12:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2015-00143**
DEMANDANTE: **ALVARO CARVAJAL MURCIA**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Ingresa el expediente al Despacho en virtud del memorial presentado por la parte demandante, en el que insiste en el decreto de la medida cautelar luego de que fuera denegada por auto del 20 de febrero de 2020 (fls. 29-31).

Para el efecto, aporta cuatro cuentas bancarias que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, posee en el Banco Popular.

Previamente a decidir sobre el decreto o no de la medida, el Despacho indagará sobre la situación actual de las cuentas señaladas.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. **OFICIAR POR SECRETARIA** al Banco Popular para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, certifique si las siguientes cuentas se encuentran a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, están activas, su destinación específica (de forma clara y completa) y si están grabadas con medidas de embargos. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto respectivo:

110-026-00137-0	Gastos Personales
110-026-00138-8	Gastos Generales
110-026-00140-4	Caja Menor
110-026-00169-3	Sentencias y Depósitos

2. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95af55d5f539b136c609e121e8a40203e33666438cb5557500f09cc1978d2c55

Documento generado en 23/10/2020 04:12:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

RADICACIÓN**:** **150013333010-2017-00111-01**
ACCIONANTE**:** **HECTOR RODRIGO CACERES CUEVAS**
ACCIONADO**:** **UPTC**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente para llevar a cabo la audiencia de pruebas el próximo 29 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando su aplazamiento (fl.500).

Informa la abogada sobre el fallecimiento del señor Héctor Rodrigo Cáceres Cuevas, y que en razón a tan lamentable circunstancia aunado al aislamiento preventivo, le ha sido imposible localizar a los testigos o sus correos electrónicos.

Por último, solicita que el Despacho requiera a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a efectos de que allegue el registro civil de defunción del demandante, en razón a que no ha podido obtenerlo.

En consideración a que las circunstancias informadas por la apoderada de la parte actora, se erigen en una justa causa derivada del deceso del actor, se accederá al aplazamiento de la audiencia de pruebas que había sido programada para el 29 de octubre de 2020, las 9:00 am, en pasado auto del 20 de agosto del mismo año (fls. 494-495).

Por otra parte, como quiera que en este proceso figura como demandada la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entidad en la que al parecer laboraba el accionante, se le requerirá para que allegue, en caso de reposar dentro de sus archivos, copia del registro civil de defunción del señor HECTOR RODRIGO CACERES CUEVAS identificado con C.C. No. 6.761.491 de Tunja, a efectos de constatar lo informado.

No obstante lo anterior, es deber de la parte actora realizar las diligencias necesarias para aportar al expediente dicho documento, así como para adelantar las diligencias necesarias para continuar con su trámite, por lo que deberá aportarlos con una antelación no menor a quince (15) días antes de la nueva fecha de la audiencia.

Al respecto, el artículo 68 del CGP indica:

> *"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

De acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Por ahora, se desconoce si el señor Héctor Rodrigo Cáceres Cuevas tiene sucesores y si comparecerán para que se les reconozca tal carácter dentro del presente proceso. De manera que se requerirá a la apoderada de la parte accionante para que con una antelación no menor a quince días a la fecha de celebración de la audiencia, informe dicha circunstancia.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas prevista para el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: FIJESE el día 26 de enero de 2021, a las nueve (9:00 AM), para llevarse a cabo la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Teams de Microsoft, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que indique con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha de la audiencia, si el señor HECTOR RODRIGO CACERES CUEVAS tiene sucesores y si comparecerán para que se les reconozca tal carácter dentro del presente proceso, así mismo para que aporte en dicho término el registro civil de defunción del accionante, y las direcciones de correo electrónico de los testigos.

CUARTO: REQUERIR a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del recibo de la respectiva comunicación, allegue a este proceso, en caso de reposar dentro de sus archivos, copia del registro civil de defunción del señor HECTOR RODRIGO CACERES CUEVAS identificado con C.C. No. 6.761.491 de Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1404ada76e8d28629361b5eb6299906ae60723af88c65a8e0e13752e070cf5b9
Documento generado en 23/10/2020 04:11:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00075-00**
Demandantes: **ALBA LUCÍA PEREIRA RUEDA Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora el 13 de agosto de 2020, contra la sentencia de 6 de agosto del mismo año, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23eacd580c58f90094a5ee5ce756f93f443d30199a02f179db566129cab233b3
Documento generado en 23/10/2020 04:11:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tunja, veintitrés (23) de octubre de 2020

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - RECONVENCIÓN**
Radicación**:** **15001-3333-010-2019-00060-00**
Demandante: **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ -ITBOY**
Demandada: **MOJICA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1.- El ITBOY, el 2 de abril de 2019 (fl. 76), presentó demanda de controversias contractuales contra la empresa Mojica Abogados y Asociados S.A.S., con el fin de declarar la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios profesionales para el apoyo a la gestión administrativa en el cobro persuasivo y coactivo fe las obligaciones en mora y a favor de la entidad por concepto de multas de tránsito y demás derechos del ITBOY – oficina asesora jurídica, a través del desarrollo de labores de orientación, asesoría y apoyo de los procesos de cobro pre jurídico y jurídico.

2.- Mediante proveído de 11 de julio de 2019 (fl. 78), se admitió la demanda de la referencia.

3.- Notificada la demanda a la parte accionada, por Secretaría se corrió traslado para contestar la demanda, entre el 23 de julio y el 10 de octubre de 2020 (fl. 85).

4.- Dentro de la oportunidad anterior, la demandada Mojica Abogados y Asociados S.A.S. contestó la demanda, de una parte, y de otra, presentó demanda de reconvención en contra del ITBOY, solicitando se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios 148 de 2015 por parte del instituto accionante y se reconozca a su favor el pago de las prestaciones ejecutadas.

CONSIDERACIONES

Nuestra normal procesal especial – Ley 1437 de 2011 – en su artículo 177 dispone sobre la demanda de reconvención. lo siguiente:

> ***"Artículo 177.***Reconvención. *Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*
>
> *Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

En la misma dirección, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 371, establece de forma similar los presupuestos mínimos que debe cumplir la demanda de reconvención, sin ahondar en requisitos de forma, punto respecto del cual el Consejo de Estado ha dicho:

> *"Ahora, además de los requisitos contenidos en la norma en cita, y como respecto de la demanda de reconvención el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
>
> *(…)*
>
> *Además de lo anterior, la reconvención debe ser presentada dentro de la oportunidad que consagra el artículo 164 ibídem, so pena de que opere la caducidad, evento en el cual se debe rechazar la demanda.*
>
> *En ese contexto, para que proceda la admisión de la demanda de reconvención solo deben tenerse en cuenta los presupuestos atrás anotados, sin que, en momento alguno, el juzgador pueda, dentro de esta etapa procesal, realizar juicios que excedan los parámetros ya referenciados para pregonar la improcedencia de la reconvención."*[1]

De acuerdo con lo expuesto y revisado el escrito de la demanda de reconvención, en esta primera etapa de estudio de requisitos de forma, encuentra el Despacho que cumple con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., además de la competencia que le asiste al Despacho, teniendo en cuenta que el litigio está atado al contrato de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión No. 148 de 2015, como en la demanda que dio origen al proceso de la referencia.

Adicionalmente, dentro de la oportunidad procesal conferida, la empresa Mojica Abogados y Asociados S.A.S. subsanó la demanda, mediante escrito de 31 de enero de 2020 (fl. 22 cuaderno reconvención), motivos por los cuales se admitirá.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de reconvención incoada por Mojica Abogados y Asociados S.A.S. en contra de Instituto de Tránsito de Boyacá ITBOY, que se tramitará de forma conjunta dentro del mismo radicado de la referencia y bajo el mismo procedimiento.

2.- NOTIFICAR por estado electrónico al Instituto de Transporte de Boyacá – ITBOY, de conformidad con el artículo 177, inciso 2 y 201 del C.P.A.C.A.

3.- NOTIFICAR al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- NOTIFICAR por estado a la empresa Mojica Abogados y Asociados S.A.S., tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 25 de marzo de 2015, rad. 76001-23-33-000-2012-00223-02(50884). C.P. Carlos Alberto Zambrano

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente, información sobre correos electrónicos y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

6.- RECONOCER personería al abogado **JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO**, identificado con C.C. 4.238.502 y con T.P. No 135.944 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de MOJICA ABOGADOS Y ASOCIADOS dentro del medio de control de la referencia en la demanda principal y en la demanda de reconvención, conforme a las facultades y para los fines del poder conferido en folios 87 C1 y 1 del C2.

7.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho **FLOILAN CAMPOS MARTÍNEZ,** en calidad de apoderado del ITBOY, por cumplir con el requisto previsto en el artículo 76 incIso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
350f6574a616b5c6b48d9dfd2d287a63f763a641227676ca842634e708f303aa
Documento generado en 23/10/2020 04:11:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación**:** **15001-3333-010-2019-00086-00**
Demandante: **HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA- BOYACÁ Y CASANARE**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En audiencia inicial realizada el día diecinueve (19) de febrero de 2020, el despacho consideró decretar algunas pruebas de oficio, las cuales fueron tramitadas mediante las comunicaciones J.L.L.H 0128, J.L.L.H 0129, y J.L.L.H 130, vistas a folios 128-130 y 89-94.

Respecto de lo anterior, el Director Jurídico del Ministerio de Justicia informó que, por ser un asunto de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se le dio traslado a dicha entidad mediante comunicación del 26 de febrero de 2020 (fls. 87-88), sin que se haya recibido respuesta por parte de dicha dependencia.

Por otra parte, a las comunicaciones J.L.L.H 0128 y J.L.L.H 130, tampoco se les ha dado respuesta.

Visto lo anterior, se procederá a requerir nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Boyacá y Casanare, y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que remitan la información solicitada.

De otra parte, obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, a través del cual solicita dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por considerar que el asunto que se discute es de pleno derecho y que las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo. (fl.97)

Al respecto, el artículo 13 del decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

> *Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
>
> *4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

Revisado el expediente se observa, de una parte, que actualmente el *sub lite* se encuentra en etapa probatoria, luego ya se celebró la audiencia inicial, de modo que no puede aplicarse el

numeral 1º del artículo *ibídem*; y de otra parte, no se configura ninguno de los supuestos planteados por la citada norma en sus numerales 2, 3 y 4, razón por la cual no es procedente acceder favorablemente a la solicitud de la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Por secretaría requerir nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Boyacá y Casanare, y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional, para que remitan la información solicitada mediante las comunicaciones J.L.L.H 0128, J.L.L.H 0129 y J.L.L.H 130, en cumplimiento de la orden judicial emitida en la audiencia inicial. Se concede un término de 10 días.

2. Negar la solicitud de aplicación del artículo 13 del decreto 806 de 2020, por lo expuesto.

3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior

4. Una vez trascurra el plazo otorgado en el numeral 1º del presente auto, ingresar el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
667cae619306c166f4066df4f0e348d9ab231f1fb87b3e15b3ba753842675333
Documento generado en 23/10/2020 04:11:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de 2020

Radicación:	**150013333010-2019-00102-00**
Demandantes:	**MARÍA NELCY CÁRDENAS FÚQUENE, ELKIN ANDREY BERMÚDEZ CÁRDENAS, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMUEL DAVID BERM´ÚDEZ ARROYO y ELKIN ALEJANDRO BERMÚDEZ PINZÓN, DIANA MARLENY BERMÚDEZ cárdenas, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN DAVID BELLO BERMÚDEZ Y MARÍA FERNANDA BELLO BERMÚDEZ Y NORBEY LEONCIO BERMÚDEZ CÁRDENAS**
Demandados:	**E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de 27 de febrero de 2020 (fls. 255 y 256), se inadmitió la demanda para que los demandantes indicaran si la parte pasiva estaba integrada por Cafesalud E.P.S. en liquidación y para que el libelo introductorio se adecuara en cuanto sus hechos y pretensiones.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de los demandantes, mediante escrito de 12 de marzo de 2020 (fls. 258 a 277) presentó un nuevo escrito de demanda excluyendo a Medimás E.P.S. y dirigiendo las pretensiones únicamente contra la E.S.E. Hospital Regional de Moniquirá y ESIMED S.A.

Conforme con lo anterior, se encuentran subsanadas las falencias referidas en la inadmisión y en consecuencia corresponde admitir la demanda por reunir los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y ser competente el Despacho,

De otra parte, se advierte a las entidades accionadas que al momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentre en su poder, en especial la historia clínica del señor Leoncio Bermúdez Munevar, con C.C. No. 6.766.603, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA NELCY CÁRDENAS FÚQUENE, ELKIN ANDREY BERMÚDEZ CÁRDENAS, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMUEL DAVID BERMÚDEZ ARROYO y ELKIN ALEJANDRO BERMÚDEZ PINZÓN, DIANA MARLENY BERMÚDEZ CÁRDENAS, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN DAVID BELLO BERMÚDEZ Y MARÍA FERNANDA BELLO BERMÚDEZ Y NORBEY LEONCIO BERMÚDEZ CÁRDENAS,** contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ Y**

la I.P.S. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- NOTIFICAR personalmente al **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ Y a la I.P.S. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A,** por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles entrega del traslado de la demanda.

3.- NOTIFICAR personalmente a señor agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR por estado a la parte actora**,** tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- RECONOCER personería al abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con C.C. 7.176.361 y T.P. N° 120.317 del C.S de la J.**,** para actuar como apoderado de los demandantes, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 20 a 23 del plenario.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc838ea8f2b2f23fb4604bf448c6979c8ed4d2a7f52497f2a8d39e8d6d8d83e7
Documento generado en 23/10/2020 04:11:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación**:** **15001-3333-010-2019-00160-00**
Demandante: **EDITH CRISTINA PESCA MORENO**
Demandados: **ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**

El apoderado de la demandante mediante escrito remitido al correo electrónico del despacho el pasado 22 de septiembre de 2018 (f. 271 - 272), presenta memorial a través del cual pretende reformar la demanda en lo relacionado con las pruebas solicitadas y allegadas para acreditar los supuestos fácticos del líbelo introductorio.

Al respecto se deberán observar las normas contenidas en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que al respecto señalan:

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *(…)*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Revisado el expediente se tiene que el escrito de reforma fue enviado por el apoderado de la accionante el día veintidós (22) de septiembre de 2020 (fl.270) el cual se presentó dentro de la oportunidad legal para hacerlo, pues el término de traslado de la demanda venció el 8 de septiembre de 2020 y los diez días siguientes vencieron el 22 de mismo mes y año.

Destaca el Despacho además que versó sobre el contenido de las pruebas, cumpliendo así con las disposiciones del numeral 2 del artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, se admitirá la reforma a la demanda, contenida en el documento obrante en folios 271 a 279, de la cual se correrá traslado a la entidad accionada por el término de quince (15) días, conforme el artículo citado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- **CORRER TRASLADO** por Secretaría de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo

previsto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
552c9fc4fda644805fe72e0e27ff94aa65992602388f3e20dc06d5e551d497a9
Documento generado en 23/10/2020 04:11:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010-2019-00200-00**
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**
Demandado: **COLPENSIONES**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto que por secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 81, se procederá a resolver lo pertinente.

Conforme el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 yCA 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, sub sección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

A su vez, el Código General del Proceso, establece las siguientes excepciones previas:

> *ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
>
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El apoderado de la demandada, propuso la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la cual sustentó aduciendo que se encuentra probado que al presentarse por parte del Hospital San Rafael de Tunja, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones Nº 011999 del 19 de diciembre de 2018, resolución Nº 00479 del 1 de marzo de 2019 y resolución Nº 001938 de 10 de mayo de 2019, se tienen que verificar los presupuestos establecidos en el artículo 164 del CPACA, literal d, en cuanto a que se tienen cuatro meses para la presentación de la demanda, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. (fl. 55)

Indicó Colpensiones, que la resolución 00479 de 1 de marzo de 2019, se notificó personalmente el 28 de junio de 2019, y al no proceder recursos en contra de esa resolución, quedó ejecutoriada y debidamente notificada, por lo que han trascurrido más de los 4 meses que la norma prevé para iniciar el medio de control, luego la caducidad de la misma acaeció el 28 de octubre de 2019, y se presentó la demanda el 29 de octubre siguiente, es decir, una vez precluido el término legal, razón por la cual solicita no continuar con el trámite por configurarse el fenómeno de la caducidad.

El despacho procederá a desatar la excepción propuesta, en los siguientes términos:

La ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*
(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

La demanda aquí incoada pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Nº 011999 de 19 de diciembre de 2018, a través de la cual se profirió mandamiento de pago. (fls. 33-35)
- Resolución Nº 000479 de 1 de marzo de 2019, por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución. (fls. 49-55)
- Resolución Nº 001938 de 10 de mayo de 2019, por la cual se resolvió recurso de reposición contra la resolución Nº 000479 de 1 de marzo de 2019. (fls. 63-70)

Mediante memorial radicado el 07/02/2019, la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, contenido en la Resolución 011999. (fls. 37-45)

La Dirección de Cartera Cobro Coactivo Administrativo de Colpensiones, notificó por correo la resolución Nº 000479 de 1 de marzo de 2019, por la cual se deciden excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, recibida en la E.S.E. Hospital San Rafael, el 12/03/2019. (fl. 47)

Obra memorial a través del cual la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, presentó recurso de reposición en contra de la resolución Nº 000479 de 01 de marzo de 2019. (fl. 59)

A folio 71 del plenario, se constata la notificación personal de la resolución Nº 001938 de 10 de mayo de 2019, efectuada el 28 de junio de 2019.

Visto lo anterior y en aplicación de la normatividad transcrita, debe advertirse que los cuatro (4) meses que tenía la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones 011999 de 19 de diciembre de 2018, 000479 de 1 de marzo de 2019, y 001938 de 10 de mayo de 2019, comenzaban a trascurrir a partir de día siguiente a la notificación personal del acto administrativo enjuiciado.

Como quiera entonces que el día 28 de junio de 2019, fue notificada personalmente la resolución Nº 001938 de 10 de mayo de 2019, el término de cuatro (4) meses debe contarse a partir del día

siguiente, es decir, se contabilizan desde el 29 de junio de 2019 y hasta el 29 de octubre del mismo año.

El acta de reparto vista a folio 41 del expediente, da cuenta que el *sub lite* fue radicado el día 29 de octubre de 2019, último día con el que contaba la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, para presentar el medio de control, razón por la cual se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad.

Conforme a lo anterior, el Juzgado despachará desfavorablemente la excepción previa propuesta, y en consecuencia continuará con el trámite.

En cuanto corresponde a las demás excepciones deprecadas en el escrito de contestación, por ser de mérito se resolverán al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1. **DECLARAR** no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, propuesta por la entidad accionada, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

2. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

   Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61ca3351120e47d704025320e958a446f0947b1f46642cc683f2dc002dba9f8**

Documento generado en 23/10/2020 04:11:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de 2020

Radicación:	**15001-3333-010-2019-00218-00**
Demandante:	**JULIO ABEL GUERRERO BARRERA, ALEX DORAIDA SISSA GÓMEZ,** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DIANA YERIBSA GUERRERO SISSA y EDWIN FERNEY RAVELO SISSA, LUIS ANTONIO GUERRERO PARDO, ALEJANDRINA GUERRERO BARRERA, MARÍA GABRIELINA GÓMEZ DE SISSA, DINA MARÍA GUERRERO BARRERA, MARTHA LIGIA GUERRERO BARRERA NIDIA SULMA GUERRERO BARRERA, IRMIS GUERRERO BARRERA Y ANA IRENE GUERRERO BARRERA**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**

Procede el Despacho a librar mandamiento de pago, previos lo siguientes

I.- ANTECEDENTES

LA DEMANDA

1.1.- Como fundamentos de hecho en la demanda ejecutiva, se indica:

Mediante sentencia de 20 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del medio de control de reparación directa con radicado **15001-2331-005-2008-00494-00,** a través de la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto Alix Doraida Sissa Gómez y Julio Abel Guerrero Barrera.

Consecuencia de lo anterior, se condenó a esa entidad a pagar a los integrantes de la parte actora 332,5 SMLMV y $4.638.746 para las víctimas directas.

Posteriormente, en audiencia de conciliación, la Fiscalía General de la Nación presentó propuesta de arreglo por el 70% de la condena y el 25% menos del lucro cesante concedido, ofrecimiento que fue aceptado por la parte actora, tal como consta en el acta de la audiencia realizada el 13 de agosto de 2015 (fls. 674 y 675) y aprobado por la corporación mediante proveído de 9 de marzo de 2016 (fls. 682 a 684).

La sentencia objeto de ejecución dispuso en su parte resolutiva que el cumplimiento del fallo se sujetaría a lo establecido en el artículo 176 a 178 del C.C.A.

2.- Con base en los anteriores hechos, los ejecutantes solicitan librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de $176.342.377 por concepto del capital de la condena, más los intereses moratorios de dicha suma, desde el 10 de marzo de 2016, hasta que se realice el pago efectivo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia y procedimiento aplicable

El artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone sobre la material lo siguiente:

> *"Articulo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*

De lo anterior se tiene que la Ley 1437 de 2011 no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 ibídem, es decir, al Código General del Proceso, especialmente lo dispuesto en los articulo 305 y 306.

2.1.1- Título base de recaudo.

Teniendo en cuenta que el proceso de reparación directa 15001-2331-005-2008-00494-00, dentro del cual se emitió la sentencia que ahora se ejecuta, tramitado y decidido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, fue remitido por esa Corporación al Despacho, cuenta el Juzgado con el fallo original de 20 de enero de 2015 y del auto de 9 de marzo de 2016, a través de cual se aprobó la conciliación.

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma[1] y el fondo del título base de recaudo[2]: que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento[3]; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"*

Aunado a lo anterior, se tienen las prescripciones del artículo 297 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2° se establece que constituyen título ejecutivo:

---

[1] (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

[2] (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

[3] Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P. dispone que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal…"***

En el presente caso se tiene como título la sentencia de primera instancia de 20 de enero de 2015 (fls. 633 a 650), y el proveído de 10 de marzo de 2016 (fls. 682 a 684), que aprobó la conciliación judicial a la que llegaron las partes en audiencia de 13 de agosto de 2015 (fls.674 y 675), documentos suficientes para derivar una obligación clara, expresa y exigible a favor de los ejecutantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación

Los dos primeros requisitos se cumplen si se tiene en cuenta que la parte resolutiva del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, condena de forma expresa a la entidad accionada al pago de perjuicios morales y materiales a favor de loa accionantes, cuantificados en salarios mínimos, para los primeros y en una suma concreta para los segundos, como indemnización derivada de la declaración de responsabilidad administrativa por la privación injusta de la libertad de Alix Sissa y Julio Guerrero.

Finalmente, la obligación resulta actualmente exigible, dado que el plazo de 18 meses, fijado en el artículo 177 del C.C.A., inciso 4, se encuentra superado si se tiene en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se dio el 16 de marzo de 2016 (fl. 688 cuaderno de reparación directa), y la demanda se presentó el 28 de mayo de 2019 ante el Tribunal administrativo de Boyacá (fl. 1 cuaderno ejecutivo).

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante.

Ahora bien, para determinar el monto exacto respecto del cual librar mandamiento, se solicitó la colaboración de la contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa, quien mediante escrito de 16 de julio de 2020 (fl. 16) remitió la liquidación de la condena que se ejecuta y luego de efectuar su revisión, el Despacho encuentra que es apropiada con los lineamientos de la sentencia y el acuerdo conciliatorio, por lo que los valores determinado en ella, serán sobre los cuales se decrete el mandamiento de pago.

No obstante, se resalta que en la liquidación aludida no se incluyó a la demandante Dina María Guerrero Barrera, por lo que el Despacho incluirá en la suma final el monto correspondiente, que es de $9.602.790, conforme con el siguiente cuadro:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	LUCRO CESANTE - 25%	INTERESES MORATORIOS	TOTAL	70%
ALIX DORAIDA SISSA G.	$24.130.925	$1.739.530	$3.543.909	$29.414.364	$20.590.055
JULIO ABEL GUERRERO	$24.130.925	$1.739.530	$3.543.909	$29.414.364	$20.590.055
DIANA YERIBSA GUERRERO S	$24.130.925		$3.305.617	$27.436.542	$19.205.579
EDWIN RAVELO SISA	$24.130.925		$3.305.617	$27.436.542	$19.205.579
MARÍA GABRIELINA GÓMEZ	$24.130.925		$3.305.617	$27.436.542	$19.205.579
LUIS ANTONIO GUERRERO	$24.130.925		$3.305.617	$27.436.542	$19.205.579
ALEJANDRIANA BARRERA	$24.130.925		$3.305.617	$27.436.542	$19.205.579
DINA MARIA GUERRERO B	$12.065.463		$1.652.808	$13.718.271	$9.602.790

MARTHA LIGIA GUERRERO	$12.065.463		$1.652.808	$13.718.271	$9.602.790
NIDIA SULMA GUERRERO B	$12.065.463		$1.652.808	$13.718.271	$9.602.790
IRMIS GUERRERO BARRERA	$12.065.463		$1.652.808	$13.718.271	$9.602.790
ANA IRENE GUERRERO B	$12.065.463		$1.652.808	$13.718.271	$9.602.790
	$229.243.790	$3.479.060	$31.879.943	$264.602.793	$185.221.955

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **JULIO ABEL GUERRERO BARRERA, ALEX DORAIDA SISSA GÓMEZ,** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DIANA YERIBSA GUERRERO SISSA y EDWIN FERNEY RAVELO SISSA, LUIS ANTONIO GUERRERO PARDO, ALEJANDRINA GUERRERO BARRERA, MARÍA GABRIELINA GÓMEZ DE SISSA, DINA MARÍA GUERRERO BARRERA, MARTHA LIGIA GUERRERO BARRERA NIDIA SULMA GUERRERO BARRERA, IRMIS GUERRERO BARRERA Y ANA IRENE GUERRERO BARRERA,** por las siguientes sumas:

    - Por concepto del 70% del valor del capital por daño moral y lucro cesante reducido en un 25%, la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($162.905.995).**

    - Por concepto de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia el 16 de marzo de 2016 y por el término de 6 meses, **LA SUMA DE VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($22.315.960),** conforme el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

5. **CONCEDER** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.

6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la ejecutante abogado FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO, identificado con C.C. No. 7.170.446 y T.P. No. 116.244 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e26044c0fd628157940ec7a72b9a0049849601d6a70166f26a8b2caf113e4621
Documento generado en 23/10/2020 04:11:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de 2020

Radicación:	**15001-3333-010-2019-00218-00**
Demandante:	**JULIO ABEL GUERRERO BARRERA, ALEX DORAIDA SISSA GÓMEZ,** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DIANA YERIBSA GUERRERO SISSA y EDWIN FERNEY RAVELO SISSA, LUIS ANTONIO GUERRERO PARDO, ALEJANDRINA GUERRERO BARRERA, MARÍA GABRIELINA GÓMEZ DE SISSA, DINA MARÍA GUERRERO BARRERA, MARTHA LIGIA GUERRERO BARRERA NIDIA SULMA GUERRERO BARRERA, IRMIS GUERRERO BARRERA Y ANA IRENE GUERRERO BARRERA**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar realizada en el escrito de la demanda ejecutiva y previo a pronunciarse de fondo sobre la misma, se Dispone:

Por Secretaría **OFICIAR** a las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia, para que, en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe las cuentas bancarias que figuren a nombre de la Fiscalía General de la Nación, identificada con el NIT. 800.152.783-2, especificando la calidad de la cuenta, su saldo, el nombre de la misma y la destinación específica de los recursos de cada una, así como si se encuentra afectadas con alguna medida cautelar.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dcc61ebcc21d6fb5ebdce4b1139067f02f4fa208b8f40c82d9c7ba3b9f14930
Documento generado en 23/10/2020 04:11:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

Radicación: **15001 3333 010 2019 00266 00**
Demandante: **VICTORIA EUGENIA ÁLVAREZ AYALA**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Mediante providencia del 9 de julio de 2020, se dispuso enviar el expediente a la contadora previo a librar mandamiento de pago a fin de que se efectuara la liquidación financiera, en aras de determinar la exactitud de los conceptos pendientes de pago.

No obstante, al momento de enviarlo se evidenció que la señora **Victoria Eugenia Álvarez Ayala** a través de apoderado judicial, interpuso medio de control **ejecutivo** en contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** en aras de que la entidad demandada cancele las diferencias por las mesadas pensionales y los intereses moratorios, debidamente indexados, causados desde la ejecutoria de la sentencia del proceso de **Nulidad y Restablecimiento**. Radicado **1500133330112014-00021 00** proferida por el Juzgado 11 administrativo Oral del Circuito de Tunja, el 14 de enero de 2015 (fls. 13 a 20) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 03 de diciembre de 2015, por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.

Ahora bien, respecto a las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156 del CPCA, que prevé:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
>
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Realizada esta precisión, observa el despacho que en el caso sub examine se pretende el pago de las diferencias en las mesadas pensionales por el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Tunja y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso radicado **1500133330112014-00021 00** por lo cual, atendiendo al artículo citado con anterioridad, se colige que la competencia del caso sub judice corresponde al Despacho que conoció el proceso de Nulidad y Restablecimiento.

En consecuencia este Despacho

R E S U E L V E

1. **NO AVOCAR** conocimiento del presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Ejecutoriado este auto, por secretaría **REMÍTIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente

sea retirado del inventario de este Despacho y remitido al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

3. **CONSIGNAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad3a41fa9d9badcfb024332720efdfd2f1302ea5d6305800365d7d096a00fa3**

Documento generado en 23/10/2020 04:11:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

Radicación : 150013333010-2020-00033-00
Demandante : DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA
Demandado : E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO y EMPRESA PRODUCCION Y TALENTO SAS
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto del 16 de julio de 2020 (fl. 260 y 262) se le ordenó a la parte demandante la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puntualizando los aspectos formales requeridos para tal fin, con base en lo anterior la parte actora presenta documento de la demanda obrante a folios 265 a 283.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que el líbelo cumple los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a los accionados, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA,** en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO y EMPRESA PRODUCCION Y TALENTO SAS**,** como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO y EMPRESA PRODUCCION Y TALENTO SAS por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora**,** tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

5. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

   Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

   La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

   Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

7. **Reconocer personería** a la abogada JINEY ANDREA CRUZ AMAYA con TP No 214. 858 para que obre en nombre y representación de la demandante de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folio 284, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f5d28d19510db0a81a6494b311df155bfa11ca06c47a0bf9c59eca9d2672fc4
Documento generado en 23/10/2020 04:44:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de 2020

Radicación:	**15001-3333-010-2020-00082-00**
Demandante:	**RUTH JULIETA NEIRA REYES**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA FAC**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la demanda, previo lo siguiente:

Con ocasión de la declaración mundial de la pandemia por Covid-19, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica y emitió entre otras medidas, el Decreto 806 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales.

Dicho decreto en su artículo 6°, asignó a los usuarios de la administración de justicia los siguientes deberes al momento de interponer acciones judiciales

> ***"Articulo 6. Demanda****. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo de****berá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Destaca el Despacho que la norma en cita resulta aplicable al caso bajo estudio, ya que el Decreto 806 de 2020 entró a regir el 4 de junio de 2020, conforme su artículo 16, y la demanda se presentó el 30 de julio de 2020 (fl. 42), en vigencia del decreto mencionado.

Ahora bien, el aparte resaltado se constituye entonces como requisito formal de la demanda necesario para su admisión, siendo causal de inadmisión su falta de acreditación; el articulo 170

del C.P.A.C.A. *dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley,* para que se subsanen los defectos señalados, en un término de 10 días.

En el *sub examine,* luego de revisar el expediente digital, el Despacho no encontró prueba que permitiera tener por cumplido el deber en cabeza de la demandante de remitir a la accionada copia de la demanda y sus anexos, de forma simultánea con la interposición de la misma en sede judicial, como lo dispuso el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se inadmitirá la demanda, para que la parte actora, dentro del término legal, acredite el cumplimiento de este requisito, so pena de rechazo.

En consecuencia, se dispone:

1.- INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por Ruth Julieta Neira Reyes, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana FAC, por lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, la parte accionante deberá corregir el defecto señalado en esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes su notificación, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazar la demanda.

2.- RECONOCER personería al profesional del derecho **VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO**, identificado con C.C. No. 6.758.964 y titular de la T.P. No. 112.186 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ba3ba6407d18381c29121eefdc4080c0a4801b875439c9f30cc717dbefcff8c
Documento generado en 23/10/2020 04:11:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación : 150013333010-2020-00100-00
Demandante : JORGE ENRIQUE BERNAL TOLOSA
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACA
Medio de control : EJECUTIVO

9

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 275, para decidir sobre el mandamiento de pago.

La demanda inicialmente fue presentada por varios demandantes, y su conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral de Tunja, el cual, mediante providencia del 19 de septiembre de 2017, declaró su falta de competencia y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Tunja (reparto). (archivo 06. Fls. 126-127)

El expediente fue asignado al Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, que también declaró la falta de competencia provocando conflicto negativo de competencias. (archivo 06. Fls. 129-136)

El Consejo Superior de la Judicatura atribuyó el conocimiento del asunto a esta jurisdicción (archivo 07. Fls 7-16), por lo que, el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, que en providencia del 28 de marzo de 2019 ordenó el desglose de los documentos de la demanda y el envío al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja a fin de que se realizara reparto por cada uno de los demandantes. (archivo 06. fls. 141-170)

En contra de la citada providencia, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación (archivo 06. Fls. 173-175), el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 12 de diciembre de 2019, declarando su improcedencia, y ordenando al despacho de origen dar el trámite de recurso de reposición (archivo 06. Fls. 183-188).

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, resolvió no reponer la providencia del 28 de marzo de 2019 (archivo 06. Fls 194-197), y, a través de acta individual de reparto, se asignó a este despacho el conocimiento del expediente cuyo demandante es JORGE ENRIQUE BERNAL TOLOSA, con número de radicación 150013333010 2020 00100 00. (archivo 08. Fl. 274).

1. LA DEMANDA. (fls. 3-45).

A través de apoderado judicial, el señor JORGE ENRIQUE BERNAL TOLOSA, presentó demanda ejecutiva contra el Departamento de Boyacá tendiente a obtener el pago del 15% de sobresueldo correspondiente a la bonificación por laborar en zona de difícil acceso conforme lo establece la Ley 715 de 2001, el Decreto 1171 de 2004, y el Decreto 001399 de 2008.

El demandante laboró en una Institución Educativa de difícil acceso del Departamento de Boyacá, lo que según la demanda lo hace acreedor de disfrutar la bonificación señalada.

Indica que conforme a las certificaciones laborales traídas al proceso, dicha bonificación no le había sido pagada al demandante y, a su juicio, los decretos, y certificados salariales, reconocían al accionante la bonificación del 15%, de manera que prestan mérito ejecutivo.

Señala que el documento público presentado para el cobro se presume auténtico, conforme al artículo 233 del CGP.

Aclara que el Departamento de Boyacá en la audiencia de negociación entre SINDIMAESTROS-ASODIB, junto con la Secretaría de Educación de Boyacá acordaron el 21 de junio de 2016 en el capítulo II de la política educativa, el pago del 15% equivalente a zona de difícil acceso de los años 2005, 2006, y 2007.

Agrega la parte actora, que con base en la firma del acuerdo y el reconocimiento de la obligación por parte de la Gobernación de Boyacá y Secretaría de Educación de Boyacá, en su calidad de representante legal del Departamento de Boyacá, aceptaban expresamente la deuda y confirmaban las obligaciones que el Departamento tenía con los docentes.

Mediante memorial del 10 de septiembre de 2020, se presentó reforma de la demanda ejecutiva (fls. 277-359)

1.1 Pretensiones: (fls. 268-271)

Con base en los anteriores hechos, y conforme la reforma de la demanda, solicita se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá, y en favor del demandante JORGE ENRIQUE BERNAL TOLOSA, así:

> *"se libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA, y a favor del señor JORGE ENRIQUE BERNAL TOLOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.630, por las siguientes sumas de dinero que corresponde al 15% sobre la asignación básica mensual, establecido de conformidad con la Ley 715 de 2001 art. 24 inc. 6º, Decreto Nacional 1171 de 2004 y en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 por la prestación del servicio en la Institución Educativa Sedes El Carmen, San José del Chuy y El Cairo desde el día 24 de Enero de 2005 y hasta el 1 de Diciembre del año 2006 en el Municipio de San Luis de Gaceno.*
>
> *1. Por la suma de $ 64.609 desde el día 24 y hasta el 30 de enero del año 2005*
> *2. Por la suma de $276.898 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2005.*
> *3. Por la suma de $276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2005.*
> *4. Por la suma de $276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2005.*
> *5. Por la suma de $276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2005.*
> *6. Por la suma de $119.989 desde el día 1 y hasta el 17 de junio del año 2005.*
> *7. Por la suma de $131.998 desde el día 18 y hasta el 30 de julio del año 2005.*
> *8. Por la suma de $276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2005.*
> *9. Por la suma de $276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2005.*
> *10. Por la suma de $276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2005.*
> *11. Por la suma de $276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2005.*
> *12. Por la suma de $18.460 desde el día 1 y hasta el 2 de diciembre del año 2005.*
> *13. Por la suma de $77.532 desde el día 23 y hasta el 30 de enero del año 2006*
> *14. Por la suma de $290.744 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2006.*
> *15. Por la suma de $290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2006.*
> *16. Por la suma de $290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2006.*
> *17. Por la suma de $290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2006.*
> *18. Por la suma de $155.063 desde el día 1 y hasta el 16 de junio del año 2006.*
> *19. Por la suma de $135.680 desde el día 17 y hasta el 30 de julio del año 2006.*
> *20. Por la suma de $290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2006.*
> *21. Por la suma de $290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2006.*
> *22. Por la suma de $290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2006.*
> *23. Por la suma de $290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2006.*
> *24. Por la suma de $9.691 del día 1 de diciembre del año 2006.*
> *25. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

26. Se condene en costas a la parte demandada."

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

La Ley 1437 de 2011, no establece el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de obligaciones derivadas de actos administrativos, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia "*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes…"*, la cuantía del presente asunto no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

2.1.1 Título base de recaudo.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En el presente caso se pretende la ejecución con base en un título ejecutivo, conformado por:

-Ley 715 de 2001, artículo 24 inciso 6º.
-Decreto Nacional 1171 de 2004
-Decreto Departamental 0181 del 29 de enero de 2010
-Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008
-Certificado de salarios devengados. (fls. 288-294)
-Certificado de tiempo de servicio (fls. 295)

Ahora bien, en el hecho décimo segundo de la demanda la parte actora indica que *"el acto administrativo que se adjunta contiene una obligación clara, expresa y exigible".*

El documento al que se refiere se encuentra contenido en el Oficio O.J. 2853 de 23 de septiembre de 2010, emanado de la Secretaría de Educación de Boyacá, en el que indica (fls. 92-95 anexos demanda):

"En lo referente a los años 2005 a 2007, debe entenderse que de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 00181 de 2010, expedido por la Gobernación de Boyacá, se tendrán en cuenta para el pago de esta bonificación a las sedes de las Instituciones Educativas incluidas en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008.

En desarrollo del proceso que consolida la información reportada por los rectores de las diferentes Instituciones Educativas que cuentan con sedes beneficiadas por los Decretos 1399 de 2008 y 0181 de 2010, se extracta la siguiente información general, por ellos reportada:

…

NOMBRE	*CEDULA*	*NOMBRAMIENTO*	*HASTA*
JORGE ENRIQUE	*19165630*	*25/04/2005*	*15/12/06*

BERNAL TOLOZA			

(…)

El señor JORGE ENRIQUE BERNAL TOLOSA, reporta haber iniciado a trabajar en zona de difícil acceso, según la certificación de tiempo de servicios adjunta, a partir de su designación en la I.E. TELEPALMERITAS, sede Escuela San José del Chuy, desde el 25 de abril de 2005 hasta el 23 de agosto del mismo año; luego trasladado a la Sede el Cairo de la institución educativa San Luis de Gaceno, de esa municipalidad, ambas sedes de instituciones educativas reconocidas por el decreto 1399 de 2008. Sin embargo debo indicarle que dentro del proceso de solicitud de pagos, el rector de esta institución lo excluyó de la respectiva certificación, razón por la cual deberá acreditar estas situaciones, allegando a este despacho certificaciones expedidas por cada uno de los rectores de las Instituciones Educativas antedichas, en las cuales se determine el tiempo laborado, ausencias, permisos y demás novedades laborales y fundamentalmente la sede en la cual se encontraba asignado.

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma[1] y de fondo del título base de recaudo[2]. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento[3]; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 297 CPACA establece que son títulos ejecutivos:

"…4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar..."

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., confirma prevé:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…"

Al respecto, el H. Consejo de Estado[4] ha establecido:

"Reiteradamente, la jurisprudencia[5] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia

[1] (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)
[2] (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)
[3] Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.
[4] 9 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero De Escobar. Sentencia de 31 de enero de 2008. Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).
[5] Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."

Así mismo, en providencia del 7 de abril de 2016[6] el Alto Tribunal manifestó:

"La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos: " (…) - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición".

3. CASO CONCRETO:

En el presente caso se pretende la ejecución con base en un título ejecutivo complejo, constituido según la parte actora por la ley 715 de 2001, los decretos 1171 de 2004, 001399 de 2008, 0181 de 29 de enero de 2010, y los certificados salariales y de tiempo de servicio del actor.

Conviene precisar que según el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo:

"*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Advierte el Despacho en primer lugar, que con la reforma de la demanda el accionante pareciera no integrar al título ejecutivo complejo algún acto administrativo, ello conduciría de inmediato a negar el mandamiento ejecutivo ya que no existiría título ejecutivo, al no corresponder con alguno de los enunciados en el artículo 297 transcrito.

No obstante, del análisis integral de los documentos y conforme al hecho décimo segundo de la demanda el Despacho entiende que el acto administrativo que pretende ejecutar es el Oficio O.J. 2853 de 23 de septiembre de 2010, emanado de la Secretaría de Educación de Boyacá, (fls. 92-95 anexos demanda sin reforma)

Sobre los requisitos de forma se advierte que el acto administrativo contenido en el oficio no fue allegado en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 297 del CPACA., requisito *sine qua non* para librar mandamiento de pago, dado que

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

en este caso no resulta aplicable la posición jurisprudencial que admite el aporte de copias simples. En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia de 9 de marzo de 2016[7], señaló:

> *"(…)*
> *A propósito de la exigencia de copias auténticas en el proceso ejecutivo, es pertinente traer a colación lo decidido en sentencia de unificación emanada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la cual se estableció que en los procesos ordinarios, las copias simples pueden ser valoradas por el juez en aplicación de los principios constitucionales de la buena fe y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, pero que en tratándose de procesos ejecutivos, el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley.*
>
> *Señaló la Corporación en esa oportunidad:*
>
> *'…Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos…' (negrilla y subrayado fuera de texto).*
>
> En ese orden de ideas, es deber del ejecutante aportar todos y cada uno de los documentos que conforman el título en original o en su defecto en copia auténtica, para que el juez pueda tener la certeza de autenticidad de los documentos y así librar el mandamiento ejecutivo reclamado.

Por otra parte, respecto a los requisitos de fondo de los documentos aducidos como título ejecutivo, el Despacho advierte que no contienen una obligación, clara, expresa ni exigible.

Como se observa en las citas jurisprudenciales del Consejo de Estado antes transcritas, la claridad de la obligación tiene que ver con que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido; el carácter expreso de la misma, exige que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas; en tanto que la exigibilidad de la obligación alude a que se trate de obligaciones puras y simples o que estando sometidas a condición o plazo, estos últimos se hallen cumplidos.

En el *sub-examine,* la parte actora aduce como título ejecutivo complejo la Ley 715 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1171 de 2004, que reconocen a los docentes y directivos docentes una bonificación adicional del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, y los Decretos 001399 del 26 de agosto de 2008 y 0181 del 29 de enero del 2010, que indican las instituciones educativas ubicadas en dichas zonas, disposiciones de carácter general de las cuales no emanan obligaciones claras, expresas ni exigibles.

Por su parte, el acto administrativo contenido en el Oficio O.J. 2853 de 23 de septiembre de 2010, emanado de la Secretaría de Educación de Boyacá, no contienen una obligación con dichas características, toda vez que se limita a expresar que el señor JORGE ENRIQUE BERNAL TOLOSA, reporta haber iniciado a trabajar en zona de difícil acceso en la Institución Educativa TELEPALMERITAS, sede Escuela San José del Chuy, desde el 25 de abril de 2005 hasta el 23 de agosto del mismo año y luego trasladado a la Sede el Cairo de la institución educativa San Luis de Gaceno, ambas sedes de instituciones educativas reconocidas por el decreto 1399 de 2008.

No obstante, aclara la Secretaría de Educación que dentro del proceso de solicitud de pagos, el rector de esta institución lo excluyó de la respectiva certificación, razón por la cual requiere al

[7] CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, CP. HERNAN ANDRADE RINCON, 9 de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426).

docente para que aporte las certificaciones expedidas por cada uno de los rectores de las Instituciones Educativas antedichas, en las cuales se determine el tiempo laborado, ausencias, permisos y demás novedades laborales, así como la sede en la cual se encontraba asignado.

Nótese que en dicho acto, la administración ni siquiera reconoce el derecho al actor, en tanto que se encuentra aún en proceso de averiguación la circunstancia atinente a que el señor BERNAL TOLOSA, efectivamente hubiere prestado sus servicios como docente en instituciones de difícil acceso, menos aún establece el monto al cual tendría derecho por concepto de la bonificación del 15%, ni la forma o la fecha en la cual se verificaría el pago a favor del docente, de modo que no se observa que en el documento se plasme en forma explícita la obligación, con todos sus elementos, incluidos por supuesto el monto y la forma de pago, sin que sea posible que en el juicio ejecutivo se tenga que acudir a elucubraciones para develar dichos presupuestos.

En este punto la jurisprudencia ha señalado que *"el carácter expreso de la obligación supone que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento que la contiene, sin necesidad de acudir a razonamientos lógicos complejos"*[8], y dicho rasgo no se observa en las certificaciones aportadas, en las que solo se informa sobre los factores salariales devengados de enero de 2005 a diciembre de 2006, y las instituciones en las que laboró, sin que aparezca allí reconocido el derecho, los términos y condiciones para ello, aspectos que deberían estar expresos y con claridad en el título para que sea posible librar orden de pago por la vía ejecutiva.

En la demanda inicial se señala que en la audiencia de negociación entre SINDIMAESTROS-ASODIB, junto con la Secretaría de Educación de Boyacá, acordaron el 21 de junio de 2016, en el capítulo II de la política educativa, numeral 2, lo siguiente:

> *"...El 15% equivalente a zona de difícil acceso de los años 2005, 2006, y 2007, se pagará a los docentes y directivos docentes* ***que a través de fallos judiciales ordenan el pago.***
>
> *Los que adquirieron el derecho, y no han demandado, a través del Decreto 181 del 29 de enero de 2010 que estableció mediante artículo 1 determinar como sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008`y que se encontraban en zonas de difícil acceso, de acuerdo con lo anteriormente indicado,* ***se pagará a través de transacción lo correspondiente solamente a capital, previa aprobación del Comité de Conciliación****"* (negrilla fuera de texto).

Tal y como lo expresa el documento señalado, para la constitución del título ejecutivo era necesario adelantar un proceso que culminara en una sentencia judicial o un mecanismo alternativo de solución de conflictos con la respectiva acta y su aprobación judicial, si es del caso, de tal manera que se reconociera por alguna de esas vías la existencia de la obligación de una manera expresa por la entidad demandada y se concretaran las condiciones para su exigibilidad, lo cual no acontece en el *sub lite.*

En lo que atañe a la exigibilidad, el Departamento de Boyacá a través del Decreto 181 del 29 de enero de 2010[9], determinó como sedes educativas ubicadas en áreas de difícil acceso para los años 2005,2006 y 2007, las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 de 26 de agosto de 2008 y supeditó el pago *"al procedimiento o trámite, que se debe adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación".*

En ese orden de ideas, la obligación de pago no es exigible ya que está sometida a una condición previa que corresponde al agotamiento de las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional, de lo cual no se aportó prueba alguna a las diligencias.

---

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 15 de mayo de 2020, exp. 47001-23-33-000-2017-00381-01(61627), C.P. Adriana Marín.
[9] http://www.sedboyaca.gov.co/descargas2010/Decreto_00181.pdf

Respecto a la exigibilidad de la obligación, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 15 de noviembre de 2017, exp. 15759-33-33-002-2017-0067-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, indicó:

> *"Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada, con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que una incorpora un derecho que debe cobrarse ejecutivamente"*

Como quiera entonces que los documentos aportados como título ejecutivo, no contienen una obligación clara, expresa y exigible, es decir, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 297, numeral 4° del CPACA, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, se impone negar el mandamiento de pago.

RESUELVE:

1. **Negar el mandamiento de pago** a favor de JORGE ENRIQUE BERNAL TOLOSA, contra el Departamento de Boyacá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **RECONOCER** personería para actuar a los abogados **Mery Johanna González Alba,** identificada con la C.C 40.049.109 de Tunja, TP. 178.215 del CS de la J, **Pedro Yesid Lizarazo Martínez,** identificado con la C.C. 71.713.240 de Medellín, TP. 101.347 del CS de la J, **Orlando Vargas Arias**, identificado con la CC. Nº 19.447.998, TP. 72.394, y **Ligio Gómez Gómez** identificado con la C.C 4.079.548 de Ciénega, TP. 52.549 del C S de la J., como apoderados de la parte actora, en los términos y condiciones poder, los apoderados no podrán actuar simultáneamente tal y como lo estipula el artículo 75 del CGP.

3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

4. Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívense las diligencias dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2254a2eacf39cdf6caf942a3e600df3290291c464b7ea077feb37033a8af54d

Documento generado en 23/10/2020 04:11:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 15001-33-33-010-**2020-00105**-00
Demandante: Carmen Estela Castillo Duarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES

Ingresa el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Carmen Estela Castillo Duarte a través de apoderado judicial en contra la Nación – Ministerio de Educación – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-.

Observa el despacho que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1) *Acto administrativo proferido el 15 de agosto de 2019 por medio de la cual se realizó la publicación de resultados por parte del ICFES a las entidades territoriales, notificación y publicación de resultados por parte de las entidades territoriales certificadas en fecha 26 de agosto de 2019.*

2) *Acto administrativo que resolvió el recurso, publicado y notificado por parte de las entidades territoriales del 18 de noviembre de 2019 el cual negó el ascenso al escalafón al grado 3C.*

Revisado el expediente evidencia el Despacho, que no se cumplen los requisitos formales para admitir la demanda, puesto que la parte demandante no aporta copia de la constancia de notificación de los actos frente a los cuales solicita el control de legalidad, con base en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que a la demanda deberá acompañarse:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Carmen Estela Castillo Duarte en contra la Nación – Ministerio de Educación – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-.

2. **Conceder** diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

   Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

   La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

   Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. **Reconocer personería** al abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez para que obre en nombre y representación del demandante de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folio 5 y 6, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP

5. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora**,** tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a61656febabb7d7669fc2fba60ac2100d712c118006ea2aaac5dafc750b61724
Documento generado en 23/10/2020 04:11:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de 2020.

Radicación: **15001-3333-011-2014-00172-00**
Ejecutante: **MARIA FLOR MORALES RINCON**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**
Medio de Control**:** **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antedece y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, que tiene por objeto la presentación de recurso de apelación contra el auto de 20 de febrero de 2020, que decretó una medida cautelar (fls.288-292 C. medida cautelar).

Visto lo anterior se observa que la providencia recurrida fue notificada por estado el 21 de febrero de 2020 (fl.292), y el recurso de apelación se presentó y sustentó, el 26 de febrero de 2020, es decir dentro del término legal. De igual forma se corrió traslado del recurso a la ejecutante entre el 03 al 05 de marzo de 2020 (fl. 311. C. medida cautelar), guardando silencio

En consecuencia, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal, de conformidad con los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A, se concederá el recurso de apelación en contra del proveído de fecha 20 de febrero de 2020.

En atención al uso de las tecnologías impulsado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 de 2020 y como quiera que el efecto en el que se concede la apelación es el devolutivo, se dispondrá que por Secretaría se remita la copia digitalizada del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y en el efecto devolutivo,** el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional –UGPP-, contra el auto del 20 de febrero de 2020, que decretó una medida cautelar.

2. Por Secretaria, remítase copia digital del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá como quiera que el efecto en el que se concede es devolutivo y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3613dcedda97d47a5de5610f0c0100b14a59bcc13e31a6066148f6073f1716f2**

Documento generado en 23/10/2020 04:12:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de octubre de 2020.

Radicación: **15001-3333-011-2014-00172-00**
Ejecutante: **MARIA FLOR MORALES RINCON**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**
Medio de Control**:** **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antedece y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, que tiene por objeto la presentación de recurso de apelación contra el auto de 20 de febrero de 2020, que decretó una medida cautelar (fls.288-292 C. medida cautelar).

Visto lo anterior se observa que la providencia recurrida fue notificada por estado el 21 de febrero de 2020 (fl.292), y el recurso de apelación se presentó y sustentó, el 26 de febrero de 2020, es decir dentro del término legal. De igual forma se corrió traslado del recurso a la ejecutante entre el 03 al 05 de marzo de 2020 (fl. 311. C. medida cautelar), guardando silencio

En consecuencia, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal, de conformidad con los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A, se concederá el recurso de apelación en contra del proveído de fecha 20 de febrero de 2020.

En atención al uso de las tecnologías impulsado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 de 2020 y como quiera que el efecto en el que se concede la apelación es el devolutivo, se dispondrá que por Secretaría se remita la copia digitalizada del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y en el efecto devolutivo,** el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional –UGPP-, contra el auto del 20 de febrero de 2020, que decretó una medida cautelar.

2. Por Secretaria, remítase copia digital del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá como quiera que el efecto en el que se concede es devolutivo y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3613dcedda97d47a5de5610f0c0100b14a59bcc13e31a6066148f6073f1716f2**

Documento generado en 23/10/2020 04:12:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

Radicación:	**15001-3333-010-2014-00187-00**
Demandante:	**LUIS GUILLERMO PINZON PEREZ**
Demandado:	**UNBIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de control:	**EJECUTIVO**

La apoderada de la entidad ejecutada presenta memorial (fl. 248-252) con el cual aporta copia de la Resolución RDP 029960 del 04 de octubre de 2019, señalando que con ella se da cumplimiento a la providencia de 01 de junio de 2018[1] de este despacho judicial, no obstante no se acreditó el pago correspondiente, por lo tanto se dispone:

REQUERIR a las partes, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informen si se dio cumplimiento a la Resolución RDP 029960 del 04 de octubre de 2019, proferida por el UGPP, para lo anterior se deberán aportar los soportes del pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

[1] Por la cual se aprueba la liquidación del crédito, presentada por la parte actora y se aprueba la liquidación de costas.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73f2059a80e77d71d9713fa43735d9b259136c3712ab5b040c1526f36033865c

Documento generado en 23/10/2020 04:12:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2020

Radicación:	150013333006-**2014-00187-00**
Demandante:	**LUIS GUILLERMO PINZON PEREZ**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GENTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Medio de Control:	Ejecutivo

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ejecutante visible a folio 49 del cuaderno de medida cautelar.

Consideraciones

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la medida cautelar sobre las siguientes cuentas que posee LA *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PEOTECCION SOCIAL,* en el Banco Popular:

- *110-026-00137-0 Gastos personales*
- *110-026-00138-8 Gastos generales*
- *110-026-0140-4 Caja menor*
- *110-026-00169-3 Sentencia y depósitos*

Antes de decidir sobre el decreto o no de la medida, el Despacho indagará sobre la situación actual de las cuentas señaladas.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. **OFICIAR POR SECRETARIA** al Banco Popular para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, certifique si las siguientes cuentas se encuentran a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, están activas, su destinación específica (de forma clara y completa) y si están grabadas con medidas de embargos. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto respectivo:

110-026-00137-0	Gastos Personales
110-026-00138-8	Gastos Generales
110-026-00140-4	Caja Menor
110-026-00169-3	Sentencias y Depósitos

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a889a0611d542d5d7600b0c131433c31ccf0e131a9086262a6f644ca5b26902b

Documento generado en 23/10/2020 04:12:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica